PODER JUDICIAL

CAUSA N.° 29/2022: "JOAQUIN DANIEL ROA BURGOS Y OTRO S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO (LEY 6379/2019) Y OTROS". ---------

Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

Sentencia Definitiva N.° 663

30 DIC. 2025

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **22 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco**, en la sala de juicios orales y públicos del Poder Judicial se constituye el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, presidido por la Jueza **ELSA GARCÍA HULSKAMP** y como miembros titulares las Juezas **ANA RODRÍGUEZ BROZÓN** y **SONIA SÁNCHEZ LASPINA**, con el objeto de llevar a cabo el juicio oral y público, en la causa penal **N.° 29/2022**, "**JOAQUÍN DANIEL ROA BURGOS Y OTRO S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO (LEY 6379/2019) Y OTROS".** Intervinieron como partes en el juicio el acusado **JOAQUÍN DANIEL ROA BURGOS** con **C.I. N.°694.926**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 10 de abril del 1961, en la ciudad de Asunción, hijo de Juan Roa Mena y Estela Burgos de Roa, domiciliado en la calle Ykua Ka´aguy de la ciudad de San Lorenzo, de profesión empresario, acompañado de sus defensores técnicos **Abg. RODRIGO GONZÁLEZ MASULLI con Mat. CSJ N.° 66.967, Abg. GUSTAVO GONZÁLEZ PLANÁS con Mat. CSJ N.° 3.606 y Abg. MARIO RODRIGO GONZÁLEZ PLANÁS con Mat. CSJ N.° 9.490**; así también el acusado **ALBERTO KOUBE AYALA con C.I. N.° 1.254.515**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 08 de agosto de 1971, en la ciudad de Asunción, de estado civil casado, hijo de Alfredo Koube e Irene Ayala, de profesión comerciante, acompañado de sus defensores técnicos **Abg. ERIKA PICARDO FUNES con Mat. CSJ N.° 67.421, Abg. MARIO ALBERTO BOBADILLA con Mat. CSJ N.° 15.198, Abg. RODRIGO ÁLVAREZ con Mat. CSJ N.° 11.382** y la **Abg. ELENA MERELES con Mat. CSJ N.° 23.473.** En representación del Ministerio Público el Agente Fiscal **Abg. SILVIO CORBETA.** ----------

EULALIA VILLALBA
ASISTENTE
ESTADÍSTICA PENAL ASUNCION

Hechos objeto de juicio.

Del auto de apertura a Juicio Oral y Público[1], surge que el Ministerio Público atribuyó a los acusados los siguientes hechos, que constituyen el objeto de juicio: -

PODER JUDICIAL
DELITOS ECONOMICOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abg. Ana Rodríguez Brozón
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Abg. SONIA SÁNCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

[1] Ver A.I. N.° 191 de fecha 30 de mayo de 2024.-

Con relación a Joaquín Daniel Roa Burgos.

En su carácter de Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), en el periodo comprendido de enero del 2018 a diciembre del año 2021, recibió beneficios económicos indebidos de parte del empresario Alberto Koube Ayala. ---

Recibió en agosto del 2018 de su asociado Alberto Koube Ayala, representante legal y propietario del Grupo Tapyracuai S.A., una embarcación de la marca Azimut AZ 42, importada por la empresa, representante oficial en Paraguay de la referida marca de yate, cuyo valor en el mercado asciende a USD 450.000 (Dólares Americanos cuatrocientos cincuenta mil), a cambio de ser adjudicado en las licitaciones de la SEN, su empresa y otros esquemas empresariales vinculados al mismo; entre ellos, las empresas SOFIMAC, NOEMACOL, Transporte de materiales y carga para la construcción, JPA logística y Distribuidora San Blas SA, y en ese contexto el acusado Joaquín Roa ordenó pagos por un valor de Gs. 16.080.000.000, provenientes del fondo de emergencia.---------

Esas adjudicaciones se dieron con el concurso de esquemas empresariales vinculados a Alberto Koube, vale decir, Joaquín Roa Burgos y Alberto Koube Ayala se asociaron a los efectos de lograr el desvío de los fondos de la SEN, simulando los procesos administrativos, beneficiando con las contrataciones siempre a las referidas empresas, en contra de los deberes de una correcta administración y gestión pública, para obtener indebidamente beneficios económicos entre los que se pudo determinar la recepción de una embarcación AZ 42, valorada en USD 450.000 y de sumas de dinero percibidas.----------

Las once adjudicaciones (alquiler de camiones y provisión de chapas) fueron planificadas de común acuerdo entre Joaquín Roa y Alberto Koube. En otras palabras, Alberto Koube Ayala fue beneficiado de forma sistemática con al menos once (11) licitaciones de la SEN utilizando sus empresas y esquemas de terceros vinculados a este último, con la finalidad de posteriormente desviar estos recursos en beneficio de la sociedad criminal conformada por los mismos. ----------

Asimismo, Joaquín Roa Burgos en su carácter de Ministro, por medio de la Resolución SEN N.° 773/2021 autorizó la "Adquisición de Chapas de Fibrocemento" ID 35/2021, vía urgencia impostergable, cancelando un contrato vigente de provisión de chapas de fibrocemento con la firma DISTRIMEX S.A. cuyo precio por unidad era de Gs. 21.500 incluido el flete; en ese sentido, posterior a la cancelación fueron adjudicadas dos firmas: Transporte de Materiales y Carga para la

Construcción de la Sra. Katerina Angélica Ayala Ramos para la provisión de 70.000 unidades de chapas de fibrocemento a Gs 33.000 por unidad por valor total de Gs. 2.310.000.000, y la firma METALSEN de Eduardo Semidei para la provisión de 30.000 chapas por valor de Gs. 990.000.000. ----------

La SEN simulando un concurso de precios referenciales con presupuestos de otras empresas privadas adjudicó a la empresa de Katerina Ayala, lo cual fue coordinado por ambos acusados, puesto que si bien en las documentaciones oficiales de la institución aparecía adjudicada la firma "Transporte de Materiales y Carga para la Construcción" los beneficiarios reales de la presente contratación eran Joaquín Roa y Alberto Koube.----------

En ese contexto, Joaquín Roa pagó a dicha empresa con dos cheques del BNF librados en fecha 24/11/2021 con Gs. 1.560.000.000 y en fecha 27/12/2021 con Gs. 624.000.000, ocasionándole a la SEN de esta manera un perjuicio económico por valor de Gs. 716.000.000.----------

Dicho de otra manera, Joaquín Roa Burgos se aprovechó de su posición de ordenador de gastos de la Secretaría de Emergencia Nacional para obtener beneficios económicos indebidos a favor suyo y de la estructura conformada igualmente por su socio Alberto Koube, promoviendo, direccionando la contratación con los fondos de emergencia FONE N.° 35/2021, y en ese cometido dispuso el pago de Gs. 2.310.000.000 a la empresa proveedora de chapas de propiedad de Katerina Ayala, situación planificada con antelación, con el fin de ocultar a los reales beneficiarios obteniéndose de esta manera a favor de esta agrupación delictiva una ganancia ilícita de Gs. 716.000.000, que representa el monto del perjuicio patrimonial a la institución. ----------

Además, estas 70.000 unidades de chapas de fibrocemento, no han sido proveídas a la institución por Katerina Ayala (adjudicada) sino por el Grupo Tapyracuai S.A. de Alberto Koube, que obtuvo estos bienes a precios muy inferiores alo pagado por la referida Secretaría.----------

Por estas razones, es que se ha detectado la existencia de un perjuicio patrimonial a la SEN, el cual se traduce en la suma de Gs. 716.000.000 considerando que el costo real de estas chapas, en el caso de que la SEN las hubiese adquirido directamente de los proveedores a los cuales recurrió Alberto Koube, hubiera alcanzado la suma de Gs. 1.594.000.000, no así lo que fuera abonado por Joaquín Roa que resultó Gs. 2.310.000.000, cuya diferencia fue a

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

parar en beneficio de la presente estructura, ganancias ilícitas que fueron convertidas a lícitas e introducidas al sistema financiero por los mismos para su obtención y disfrute ----------

Con la licitación otorgada a Katerina Ayala así como en las demás licitaciones multimillonarias en las que ha tenido participación Alberto Koube Ayala con la provisión de los distintos esquemas empresariales, Alberto Koube recibía el dinero de estos grupos de empresas que aparecían documentalmente como contratados en las diversas licitaciones, los administraba y pagaba a estos proveedores por los servicios realizados por precios inferiores, y las ganancias obtenidas eran seguidamente compartidas con el Ministro de la SEN Joaquín Roa Burgos, quien desde sus funciones como ordenador de gastos de la SEN, en connivencia con el citado empresario se encargaba de direccionar estas compras públicas a estos esquemas de empresas, vale decir que Joaquín Roa Burgos y Alberto Koube Ayala se han asociado para montar un esquema para la obtención de beneficios económicos indebidos y lavar estos activos. ----------

La operativa consistía en desviar los recursos de la SEN a través de licitaciones amañadas con diferentes esquemas empresariales ligados a Alberto Koube Ayala. Luego la estructura criminal requería convertir estas ganancias obtenidas a costa del perjuicio económico provocado a la institución bajo la administración de Joaquín Roa, lo cual se llevaba a cabo a través del Grupo Tapyracuai S.A., empresa de Alberto Koube Ayala. Por tanto, ambos formaron una asociación ilícita para el desvío y posterior lavado de activos para obtener estos beneficios indebidos.----------

Joaquín Roa desde el momento que recibió de parte de Alberto Koube la embarcación de la marca azimut AZ42, Joaquín Roa, realizó conductas de ocultación respecto de dicho objeto, el cual tiene su origen en actos de corrupción realizados en el ejercicio de sus funciones como Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional. ----------

Por medio de un contrato privado de compra venta sin certificación de firmas suscrito con el Grupo Tapyracuai S.A., Joaquín Roa intentó justificar la procedencia y adquisición de la embarcación valorada en Gs. 3.200.000.000 de acuerdo a su declaración jurada presentada en la CGR o de USD 450.000, y según el contrato privado suscrito entre ambos acusados el 22/08/2018, sin embargo, dicha transacción comercial en realidad no existió siendo una simulación realizada en

acuerdo por ambos acusados, para asegurarle al funcionario público el disfrute del bien obtenido de manera ilícita. ----------

En el marco de esos actos de ocultación, Joaquín Roa Burgos con la finalidad de no revelar la verdadera procedencia de la embarcación Azimut, nunca registró el bien ante la Dirección General de los Registros Públicos ni ante la Prefectura Naval, encargada de habilitar la navegación. Tampoco quedaron registros tributarios ante la SET de la citada operación de compra venta con el Grupo Tapyracuai. De acuerdo a la factura (comercial invoice) librada por Azimut Yacht la misma fue vendida al Grupo Tapyracuai por USD 377.000 incluyendo el flete, documentación que fue encontrada en poder y a disposición de Joaquín Roa Burgos, sin que a la fecha exista documentación respaldatoria suficiente que justifique su adquisición. ----------

Posteriormente, en el mes de febrero de 2.022 dicha embarcación fue incautada en el marco del Operativo A Ultranza Py a cargo de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico del Ministerio Público y a efecto de solicitar la devolución del referido yate, Joaquín Roa Burgos presentó al Ministerio Público un contrato privado de compraventa de la citada embarcación valorada en USD 450.000 suscrito con Alberto Koube, del Grupo Tapyracuai S.A.; dicho contrato no cuenta con una certificación de firmas ni fecha cierta de celebración acto jurídico que claramente resulta un indicativo de una conducta relacionada a lograr la ocultación y el auto lavado.----------

Joaquín Roa Burgos, siempre con la finalidad de justificar la mencionada transacción comercial con Alberto Koube Ayala, ha manifestado la utilización de un crédito de USD 150.000 obtenido del Banco BASA en el mes de agosto del 2018, dinero que según el contrato entregó en efectivo a Alberto Koube Ayala, sin embargo, dicha suma fue depositada a la cuenta de la firma Tapyracuai. Asimismo, ha justificado la adquisición de la embarcación Azimut 42 con la supuesta entrega de otros bienes como parte de pago consistentes: ----------

1) Una embarcación Monterrey Boats valuada en U$S 200.000;----------

2) Una Nissan Patrol en U$S 10.000; ----------

3) Una moto Sky en U$S 5.000 como parte de pago; ----------

4) Saldo cuotas en dólares. ----------

De todos los bienes enumerados "entregados a cuenta de la embarcación" lo único que se pudo constatar que efectivamente se entregó fue los USD 150.000

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY DELITOS ECONÓMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

obtenidos del banco Basa. Sin embargo, el resto de los bienes que supuestamente fueron entregados como parte de pago de la embarcación no se tienen por acreditados, por lo que se sostiene que el contrato constituye un acto simulado por el cual Alberto Koube le asegura a Joaquín Roa el disfrute del citado bien obtenido ilícitamente. ----------

Hechos acusados a Alberto Koube Ayala.

Alberto Koube Ayala, empresario, del Grupo Tapyracuai S.A., representante oficial de las embarcaciones de la marca "Azimut", en el mes de agosto del 2018 entregó al entonces Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional, Joaquín Roa Burgos una embarcación de la marca Azimut AZ 42, importada por su empresa, valoradaen U$ 450.000 (dólares Americanos Cuatrocientos cincuenta mil) a cambio de que le sean adjudicadas al menos 11 licitaciones con los fondos de emergencia a su grupo empresarial del Grupo Tapyracuai SA (representante legal) y Distribuidora San Blas (accionista), y a otros esquemas empresariales de terceros vinculados al mismo. ----------

En ese sentido, Alberto Koube Ayala en el periodo comprendido entre los años 2.018 a 2.021, se asoció con el Ministro de la SEN Joaquín Roa Burgos, y en tal contexto fue beneficiado con licitaciones que resultaron direccionadas a las empresas vinculadas al mismo como el Grupo Tapyracuai SA(representante legal) y Distribuidora San Blas (accionista) y a empresas de terceros para la obtención conjunta de beneficios económicos por la suma de Gs. 16.080.000.000. En cuanto, a estos esquemas jurídicos de terceros, el mismo se constituía como el verdadero beneficiario de los montos adjudicados a estas empresas. ----------

Es decir, con la entrega de la mencionada embarcación, Alberto Koube Ayala logró incentivar y motivar a Joaquín Roa Burgos a lesionar sus deberes y facultades al frente de dicha Secretaría de estado con la finalidad de que le adjudique contratos directos por servicios multimillonarios utilizando las vías administrativas que le permitan promover llamados y a la vez direccionar las adjudicaciones en su favor, sobrefacturando en connivencia con el Ministro la licitación correspondiente a la provisión de chapas, en perjuicio de la institución administrada en ese entonces por Joaquín Roa Burgos.----------

En ese sentido, Alberto Koube, a más de proporcionarle a Joaquín Roa Burgos un objeto proveniente de un hecho antijurídico, le aseguró el disfrute de

dicho bien, a través de un contrato privado de compra venta del 22 de agosto del 2018 que resultó ser un acto simulado, en el cual se dejaba constancia de una supuesta operación lícita de compra venta del yate por 450.000 USD y la supuesta recepción de bienes, que nunca ocurrió. ----------

Alberto Koube facilitó al Ministro de la SEN una estructura jurídica empresarial, la firma unipersonal "Transporte de Materiales y Cargas para la Construcción" de Katerina Ayala, la cual terminó siendo contratada en la licitación (FONE N.° 35/2021) para la provisión de 70.000 unidades de chapas de fibrocemento, cuya entrega de los productos adquiridos no fue realizada por la empresa adjudicada con la contratación, sino por el Grupo Tapyracuai SA, entre setiembre y octubre del 2021. ----------

Al respecto, la totalidad de los Fondos de Emergencia por valor de Gs. 2.310.000.000 destinados para el pago de las 70.000 unidades de chapas a la empresa de Katerina Ayala fueron depositados a la Cta. Cte. del Banco GNB del GrupoTapyracuai, no así la empresa adjudicada con la contratación. Todo esto ha sido planificado por la sociedad criminal con el fin de lograr el desvío de los fondos y recursos institucionales para la obtención de beneficios económicos indebidos, a través del lavado de activos. ----------

Por lo que se ha podido ver, Alberto Koube Ayala desde el año 2018 al 2021 era beneficiado de forma sistemática con las licitaciones de la SEN utilizando sus propias empresas o empresas de otros afines a él, con la finalidad de posteriormente desviar estos recursos en beneficio de la sociedad criminal conformada por Joaquín Roa yAlberto Koube para compartir las ganancias.---------

Asimismo, el señor Osvaldo Cubilla, esposo de Katerina Ayala, era amigo de Alberto Koube y cliente del Grupo Tapyracuai, en el 2016 adquirió del Grupo Tapyracuai la camioneta Nissan Patrol, propiedad del Ministro Joaquín Roa, la cual conforme al contrato privado de compra venta suscrito en agosto del 2018 entre Alberto Koube y Joaquin Roa Burgos, fue supuestamente entregada por el funcionario público como parte de pago de la Azimut 42 por valor de U$ 10.000, sin embargo, la misma ya no estaba en su poder, lo que indica que dicho contrato privado de compra venta del yate fue un acto simulado por Joaquín Roa Burgos y Alberto Koube Ayala, que además no cuenta con certificación de firmas que nos permita darnos una fecha cierta.----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

De la misma manera, la embarcación Monterrey supuestamente entregada por Joaquín Roa como parte de pago de la AZIMUT 42 por valor de U$ 200.000, conjuntamente con la Nissan Patrol (U$ 10.000), tiempo después, la firma Grupo Tapyracuai conforme a una factura de venta hallada en sus registros, dicha embarcación fue vendida por valor de U$S 75.000, es decir, la misma fue recibida por U$ 200.000 de Joaquín Roa sin embargo es posteriormente vendida a un tercero, con una diferencia menor de U$S 125.000. ----------

De esta forma Alberto Koube colaboró con Joaquín Roa en el lavado de dinero, a través de la entrega de un bien proveniente de un hecho antijurídico y de la simulación de una operativa de compra venta ficticia que le permitió conseguir el disfrute del bien. ----------

En ese contexto, Alberto Koube Ayala con la ayuda de Joaquín Roa obtuvo la suma de Gs. 2.310.000.000 provenientes del perjuicio patrimonial ocasionado a la SEN. Para ello, simuló una operación de crédito a favor de Katerina Ayala, adjudicada con el contrato para la provisión de chapas, a través de una factura a crédito N.° 002-001-0001449 de fecha 27/11/2021, librada por el Grupo Tapyracuai S.A. por la supuesta venta de 70.000 chapas por la totalidad de Gs. 2.303.000.000. Alberto Koube utilizó esta factura para sustentar e introducir al sistema financiero la suma antedicha, y con ello obtuvo un beneficio económico indebido consistente en la suma total de Gs. 2.310.000.000. ----------

Alberto Koube reclamaba al Ministro Joaquin Roa ordene el pago de su inversión realizada por "los techos" de G. 1.600.000.000, lo que coincide con el informe remitido por la SENABICO en el cual se agregan las compras y contabilidad del Grupo Tapyracuai, en el que se informa un gasto de G. 1.594.000.000. ----------

En ese sentido, estas sociedades ilícitas conformadas por ambos tenían funciones distribuidas: la función principal de Alberto Koube era proveer los esquemas jurídicos empresariales para que ganen las contrataciones, las cuales eran administrativamente direccionadas y pagadas por orden de Joaquín Roa Ministro de la SEN, para que nuevamente Koube a través de sus empresas y operativas obtenga estos ingresos ilícitos de manera lícita, para asegurar el disfrute de estos bienes a favor de la estructura. ----------

Alberto Koube Ayala, en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2021 integró a la economía las sumas de dinero obtenidas por medio de las licitaciones

que le han sido adjudicadas por la Secretaría de Emergencia Nacional, en perjuicio de esta institución. ----------

En el contexto de esta asociación ilícita conformada por ambos, Alberto Koube Ayala ayudó a Joaquín Roa Burgos a lesionar sus deberes de proteger el patrimonio de dicha secretaría de emergencia con la finalidad que se le adjudiquen contratos, y de esta forma obtener bienes a partir del perjuicio patrimonial a la SEN y lavar estos activos a través del Grupo Tapyracuai y compartirlos con el entonces Ministro Roa. ----------

Con respecto a las conductas anteriormente descriptas, en el Auto de Apertura fueron calificados con relación a **Joaquín Daniel Roa Burgos** por la comisión de los hechos punibles de: **Cohecho Pasivo Agravado** previsto en el artículo 301 inciso 1°, en concordancia con el artículo 29, inciso 1° del CP; **Lavado de dinero** previsto en el artículo 196, incisos 1° y 2°, numeral 1, primera modalidad, del CP modificado por la Ley N.° 3440/08, en calidad de coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inciso 2° del C.P; **Lesión de Confianza** previsto en el artículo 192 incisos 1° y 2° del CP; **Administración en Provecho Propio** de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2523, ambos en calidad de autor en concordancia con el artículo 29, inciso 1° del CP y; **Asociación Criminal** previsto en el artículo 239, inc. 1°, numeral 1 y 2 del C.P. en calidad de coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inc. 2° del C.P y **Lavado de Activos** establecido en el artículo 196, inciso 2°, numeral 1, primera modalidad, del CP modificado por la Ley 6.452/19, en calidad de coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inc. 2° del CP.----------

Respecto a **Alberto Koube Ayala**, por los hechos punibles de: **Lavado de Dinero** previstos en el artículo 196, incisos 1° y 2°, numeral 1, segunda modalidad del CP, modificado por la Ley N.° 3440/08, en concordancia con el artículo 29, inciso 2° del mismo cuerpo legal; **Lesión de Confianza** previsto en el artículo 192, incisos 1° y 2° en calidad de cómplice en concordancia con el artículo 31 del C.P.; **Asociación Criminal**, previsto en el artículo 239, inciso 1°, numeral 1 y 2 del C.P. en calidad de coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inciso 2° del CP y; **Lavado de Activos** establecido en el artículo 196, incisos 1° y 2°, numeral 1, primera modalidad, del CP modificado por la Ley 6.452/19, ambos en calidad de coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inciso 2° del CP.----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el Tribunal de Sentencia resolvió lo siguiente: ----------

En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción.

Las juezas penales **Elsa María García Hülskamp** como presidenta, **Ana Rodríguez Brozón** y **Sonia Sánchez Laspina** resolvieron respecto a la competencia según las disposiciones contenidas en los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 del Código Procesal Penal (Ley N.° 1286/98), la Ley N.° 6379/19 y la Acordada N.º 1406 del 1° de julio de 2020, "*Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por la Ley N.° 6379/2019*", de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, cuya designación proviene del acta de sorteo de fecha de 31 julio de 2024, que asigna al Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N.°4 en carácter de presidente, en concordancia con la Acordada N.° 1728, de fecha 31 de enero de 2024, emanada de la Corte Suprema de Justicia, que designa a los jueces penales del Tribunal de Sentencia Especializado en materia de Delitos Económicos y Corrupción.----------

En el caso de la Jueza de Ana Rodríguez Brozón, en virtud al acta de sorteo realizada ante la Secretaría Judicial III de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, obrante a fojas 191 de autos, ante las inhibiciones presentadas por las Juezas Adriana Planás y Karina Jazmín Cáceres, conforme obran los oficios a fs. 157 y 178 del expediente judicial, y con respecto a la Jueza Sonia Sánchez, por Acordada N.° 1795 del 26 de marzo de 2025, dictada por la Corte Suprema de Justicia, ante la inhibición del Juez Ubaldo Matías Garcete; quedando finalmente conformado el Tribunal Colegiado de Sentencia con la Jueza **Elsa María García Hülskamp** como presidenta y las juezas **Ana Rodríguez Brozón** y **Sonia Sánchez Laspina** como Miembros Titulares, habiendo sido notificadas las partes de la conformación del Tribunal, sin que hayan sido impugnadas ni exista causal de inhibición, por lo que el Tribunal de Sentencia ratifica su competencia para juzgar en la presente causa. ----------

Referente a los presupuestos procesales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el A.I.N.°191 del 30 de mayo de 2024, de elevación

a Juicio Oral y Público, los hechos punibles atribuidos a los acusados, son de acción penal pública. ----------

Respecto a la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación del hecho conforme al A.I. de elevación y aplicados los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de prescripción, habida cuenta que la conducta desplegada por los acusados, comprobada en juicio, tuvieron lugar desde enero de 2018 a diciembre de 2021, y el auto de apertura a juicio, data del 30 de mayo de 2024. En cuanto a la prescripción del tipo penal de soborno agravado, el cual fue advertido durante el desarrollo del juicio a la defensa de Alberto Koube, es preciso mencionar que la prescripción se da con la terminación del hecho, que puede o no coincidir con la consumación. En este caso, la terminación de los hechos se da en el año 2021 por lo que se afirma que no existe obstáculo procesal en esta causa.----------

Con relación, al plazo de duración del procedimiento, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido cuatro años desde el primer acto del procedimiento, teniendo en cuenta la notificación del acta de imputación presentada en contra de los acusados Joaquín Roa y Alberto Koube realizada en fecha 27 de abril de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal y sus modificatorias.----------

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. ----------

Cuestiones incidentales.

El Ministerio Público planteó la **inclusión probatoria** de la declaración testimonial de los Licenciados Sergio Salinas y Ramón Colmán, peritos del Ministerio Público; explicó que los mismos realizaron la extracción de datos de los aparatos celulares y de equipos informáticos de la causa 1358/22 "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*", (caso A Ultranza, Paraguay), y el resultado de esa extracción fue remitida a esta investigación y forma parte de los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, por tal motivo solicitó la declaración testifical de ambas personas. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ada Rodríguez Brizon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

En cuanto a este incidente el Tribunal resolvió que corresponde hacer lugar, teniendo en cuenta que un informe técnico se produce con la explicación de las personas que llevaron adelante dicho trabajo, pues las mismas tienen las aptitudes especiales para informar sobre ello. ----------

Incluso los Tribunales Económicos tienen sentada la posición respecto a que estos informes deben producirse con la explicación técnica de acuerdo al conocimiento que tienen las personas que elaboraron, de conformidad al art. 215 del CPP y en ese sentido su incorporación al proceso se da en calidad de testigo calificado porque ingresa la información al juicio en base a esos conocimientos técnicos específicos que posee y su dictamen o su informe se halla entre los medios de prueba documentales. ----------

Asimismo, el Ministerio Público planteó incidente de **inclusión probatoria**, solicitando se libre oficio al Tribunal de Sentencia de Crimen Organizado, a fin de que se remita el disco duro original de la causa N.° 1358/22 "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*" o en su caso solicita se libre oficio al Ministerio Público, laboratorio forense, a los efectos de que se remita el backup (respaldo) o copia espejo del resultado del informe pericial de extracción de datos realizado en la causa mencionada.----------

Fundamentó su petición en que en dicho informe se encuentran las extracciones de los aparatos celulares de los chats específicamente del señor Alberto Koube, que está directamente vinculado a esta investigación, puesto que existen conversaciones entre los hoy acusados, y además es un medio de prueba que va a ser producido en esta audiencia a fin de dar certeza jurídica a las partes, por lo que considera pertinente dicha solicitud.----------

Respecto a este incidente el Tribunal resolvió diferir su estudio, una vez que se produzca la prueba consistente en el disco duro admitido en el auto de apertura a juicio en el apartado otros medios de prueba N.°1, conforme resulte su utilidad en el estadio pertinente. ----------

Igualmente, el Ministerio Público planteó el incidente de **inclusión probatoria,** requiriendo que se libre oficio a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia, a fin de que remita las copias del libro de visitas de todas las penitenciarías donde estuvo recluido el señor Alberto Koube a partir del mes de febrero del 2022 hasta el mes de abril del 2024. ----------

Esta solicitud argumentó ante indicios del constante relacionamiento de los acusados, incluso posterior a la apertura de la presente investigación fiscal ya que parte de la teoría del Ministerio Público es la existencia de un contubernio entre los acusados, sobre todo la creación de documentaciones ficticias para facilitar la ocultación de la embarcación y demostrar la supuesta titularidad que en este caso se le atribuye al señor Joaquín Roa.----------

El Tribunal ha resuelto respecto a este incidente que conforme a lo que dispone el art 172 del Cód. Procesal Penal de libertad probatoria, según el cual los hechos objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio lícito de prueba, con las únicas limitaciones previstas expresamente en la ley, y conforme al sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra normativa procesal que es el de la libre valoración de acuerdo a la sana crítica racional, en virtud del cual los jueces pueden formar su convicción a partir de la valoración de todos los medios que han ingresado al proceso, y es ahí donde efectivamente se puede verificar y escuchar cada medio de prueba que es incorporada al proceso y la valoración finalmente se va a realizar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal consideró que corresponde hacer lugar a esta inclusión probatoria. ---------

A su vez planteó el Ministerio Público la **inclusión probatoria** del requerimiento de acusación fiscal, de la causa 1358/22 "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*"; argumentó que sería importante la inclusión de este medio de prueba a fin de determinar los movimientos financieros relacionados con el supuesto lavado de activos. Consideró que, si bien es un requerimiento fiscal, ello no obsta a que se pueda traer a la vista una documentación que está relacionada al manejo respecto a uno de los procesados, específicamente el acusado Alberto Koube y su empresa Tapyracuai. El Tribunal resolvió que con relación al incidente de inclusión del requerimiento de acusación de la causa 1358/22 "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*" correspondía diferir el estudio de este incidente para el momento de la producción de los medios de prueba, y que en ese momento se evaluará la necesidad de la incorporación del requerimiento mencionado.----------

La defensa del acusado Joaquín Roa planteó la exclusión probatoria de la embarcación marca Azimut a la cual se adhirió la defensa de Alberto Koube; consideró que existen violaciones respecto a la obtención de la misma, como ser; **1)** incumplimiento del art. 186 del CPP, ya que conforme al acta de constitución de la

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

Fiscalía en la guardería náutica el mismo se realizó a 10:15 horas pm, en un recinto privado. **2)** no hay orden judicial, si bien la comitiva fue acompañada por la Prefectura Naval, estos no poseen la facultad para ingresar sin autorización judicial violando las disposiciones del art 187 del CPP. **3)** revisión de las embarcaciones sin los testigos, conforme lo exige el art. 181 del CPP en concordancia con el art. 179 del mismo cuerpo legal. **4)** cuatro meses después de la incautación se informó al juez de garantías, y recién un año y 4 meses después de la incautación se ordenó el secuestro de la embarcación, vale decir que no existió la urgencia en esta causa.

Concluyó que se violó el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y la presunción de inocencia, sosteniendo que esta embarcación fue obtenida ilegalmente, por lo que solicitó su exclusión conforme al artículo 174 del Código Procesal Penal y a lo dispuesto en el artículo 17 inciso 9 de la Constitución Nacional.

Con relación a este incidente el Tribunal resolvió cuanto sigue: Analizando el planteamiento y verificado si existe conculcación de las disposiciones señaladas por la defensa, consideró que corresponde el rechazo de dicha cuestión incidental, puesto que el procedimiento fiscal se desarrolló con plena observancia de la legalidad, sin configurarse ninguna causal de exclusión probatoria ni vulneración de garantías procesales de ninguno de los procesados. ----------

Si bien, la defensa sostiene una interpretación, de que la constitución fiscal realizada a las 22:15 horas inicialmente en la terminal Tosa, de la ciudad de Villa Hayes, y luego en aguas del rio Paraguay, por tanto, en la jurisdicción de la Prefectura Naval, implicó una incursión en un recinto privado sin orden judicial, y que se omitió lo dispuesto en el artículo 186 del CPP, así como también, sostuvo que los funcionarios de la Prefectura Naval no tenían competencia para autorizar dicho ingreso, y que se omitió la presencia de testigos en la revisión de la embarcación, invocando para ello los artículos 179 y 181 del mismo cuerpo legal; dicha interpretación se contradice con el plexo normativo específico que regula el régimen jurídico de las zonas de navegación, puertos y embarcaciones en aguas nacionales. ----------

Primeramente, debemos subrayar que la embarcación "Azimut" se encontraba flotando sobre el río y fondeada, es decir, utilizando un ancla para no desplazarse de un lugar a otro, por tanto, en un espacio de "dominio público fluvial", que no goza de una ponderación de inviolabilidad del recinto, como es el caso del domicilio de las personas, previsto para propiedades privadas en tierra firme. No

estamos tratando con la figura jurídica (residencia o lugar asimilable), en el sentido del artículo 33° de la Constitución de la República, y tampoco se encontraba cercado o en un ámbito de expectativa razonable de "privacidad" que impidiera el control y/o verificación de la autoridad competente. Por el contrario, se hallaba bajo la custodia, fiscalización y vigilancia de la Prefectura General Naval, institución con plena competencia funcional y territorial en dichas áreas. ----------

Dicho lo anterior, tenemos que, la Ley N.° 1.158/85, que organiza la Prefectura General Naval, establece expresamente en su artículo 1° que esta autoridad ejerce la policía de seguridad y fiscalización en los ríos, puertos, "embarcaciones" y muelles, incluyendo las zonas adyacentes. ----------

Sumado a ello, se advierte en el artículo 2°, que, se le otorga funciones ejecutivas, técnicas y administrativas; mientras que el artículo 3° define: como institución castrense habilitada para ejercer funciones de control en materia de navegación y delitos cometidos en jurisdicción fluvial. De forma más específica, el artículo 5° y el 7° facultan a sus dependencias a "actuar" con plenas atribuciones sin requerimiento judicial previo cuando se trata de control y vigilancia en su ámbito de competencia, lo que abarca precisamente el lugar donde se hallaba la embarcación Azimut, conforme al acta, se estableció incluso la ubicación específica en la cual se encontraba. ----------

Por otra parte, se tiene lo previsto en el Reglamento de Capitanía (Ley N.° 928/27) que refuerza estas facultades en sus artículos 1°, 2° y 102, al disponer que la policía de los puertos y de las embarcaciones está a cargo de la Prefectura, quien puede revisar, inspeccionar, detener e intervenir en toda situación vinculada a la navegación. A tal efecto, conforme al artículo 201 (del mismo cuerpo legal) todas las embarcaciones deben ser sometidas a inspección periódica, y el artículo 185° dispone que la Prefectura puede ingresar en embarcaciones para verificar documentación, situaciones de seguridad o prevención del delito. ----------

En ese mismo sentido, el Acuerdo de Hidrovía N.° 269/93 y el Decreto Ley N.° 1.248/36 reconocen la competencia de las autoridades nacionales en materia de control, navegación y seguridad portuaria, facultando "expresamente" a la Prefectura para actuar sin necesidad de mandamiento judicial cuando se trate de situaciones en curso dentro de su jurisdicción. ----------

Entonces, conforme a lo dispuesto en la normativa mencionada, no puede sostenerse válidamente que se haya producido una invasión de domicilio o un

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONÓMICOS

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana [illegible]
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ingreso irregular, más todavía cuando del acta en cuestión surge que la embarcación no fue inspeccionada internamente pues estaba llaveada. La Prefectura no solo tenía jurisdicción sobre la zona, sino que además acompañó a la comitiva del Ministerio Público, como prevé el artículo 54° del Código Procesal Penal. ----------

Por tanto, la revisión de la embarcación se hizo en un lugar bajo control institucional de la Prefectura, en ejercicio de sus facultades específicas, y no en un ámbito privado o ajeno al control estatal.----------

Es más, la intervención de los integrantes de la prefectura se adecua razonablemente a la naturaleza de testigos en el procedimiento que fue reclamado por la defensa, pues, estos actúan como agentes de autoridad pública, y su participación fue además registrada en un acta formal, suscrita por los intervinientes.

Por ende, el acto fue documentado, y en horario compatible con funciones de vigilancia fluvial, y no se constata ninguna irregularidad material o procesal que vicie de nulidad lo actuado. ----------

Por lo tanto, el planteamiento de la defensa carece de sustento normativo y fáctico. La actuación fiscal se realizó conforme a derecho, la Prefectura acompañó el trabajo conforme surge del acta firmada por el Sub Oficial de 1ra Osvaldo Mena, y el oficial José Pérez, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, por lo que la obtención de elementos probatorios desde la embarcación Azimut no vulneró disposición alguna del Código Procesal Penal ni principio constitucional vigente, rechazándose el incidente.----------

Igualmente planteó la defensa de Joaquín Roa también el incidente de exclusión probatoria del disco duro marca HITVISION, que contiene la extracción de datos de la causa "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas*" deducido por el representante de la defensa de Joaquín Roa, adherido por la defensa de Alberto koube. Argumentó que existe violación del debido proceso y de la cadena de custodia por los siguientes motivos: que la prueba fue archivada en el tomo 9, una vez ya habilitado el tomo 10 de la carpeta fiscal. Consideró un acto malicioso, puesto que esta prueba entregada el 21 de julio de 2023, que fue archivada con los elementos del mes de abril/mayo y recién en noviembre de 2023 el Juzgado de Garantías tuvo a disposición dicho medio probatorio. ----------

Como segundo punto, sostuvo que esta prueba estaba abierta y el lacre estaba roto, además afirmó que los archivos se encuentran adulterados, es decir

tienen diferentes fechas de creación y modificación, ello se evidencia según la defensa con la ampliación de imputación de fecha 03 de noviembre de 2023 en la cual se pegan supuestos mensajes de texto, sin embargo, recién el 15 de noviembre de 2023 se puso a disposición del Juzgado de Garantías por lo que se corrobora según la defensa que este medio de prueba fue abierto anteriormente sin presencia de la defensa. ----------

Además, en la declaración indagatoria realizada en octubre de 2023 no se informó respecto a este elemento de prueba, es decir no se puso como relación de hechos. ----------

El Tribunal resolvió no hacer lugar a la exclusión probatoria del disco duro, puesto que, la cadena de custodia implica la posibilidad de poder controlar el manejo de la evidencia, vale decir, que se pueda conocer cómo se obtuvo, cómo se manipuló la evidencia hasta que llegue a juicio oral y público; en el caso del disco duro, la evidencia en realidad sería el contenido del mismo, el cual aún no se conoce porque el mismo será producido en la audiencia de juicio oral y público, y en esa oportunidad y en presencia de los técnicos las partes podrán realizar sus observaciones, contra examinar a los declarantes y verificar la indemnidad del medio de prueba. ----------

No se puede afirmar a esta altura que se ha adulterado o modificado este medio de prueba, puesto que recién en la producción probatoria se va a corroborar los datos que contiene, y su posterior valoración la hará el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica. ----------

Igualmente, es posición del tribunal respecto a la evidencia digital que existen otros mecanismos para verificar la autenticidad, no justamente un sobre lacrado en igual sentido se ha sentado postura en la causa: "*Carlos Mancuello y otros s/ lesión de confianza y otros*", Además se puede colegir que las partes tuvieron acceso y tuvieron la oportunidad como prescribe el art. 17. Inc. 8, de la CN.----------

En lo que respecta a la defensa del acusado Alberto Koube, solicitó la inclusión probatoria del certificado de conducta de su defendido y a ese efecto se libre oficio a la penitenciaría de Emboscada Antigua a fin de que remita el informe requerido. El Tribunal resolvió que este informe podría ser útil en el caso de un eventual análisis del art. 65 del Código Penal por lo que se hizo lugar al incidente.-

Posterior a la decisión del Tribunal, las defensas de Joaquín Roa y Alberto Koube han planteado reposición contra la decisión del Tribunal de Sentencia que

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZA PENAL

resolvió la inclusión de declaración testimonial de los licenciados Sergio Salinas y Ramón Colmán, peritos del Ministerio Público. ----------

Así también la defensa de Joaquín Roa repuso la decisión del Tribunal de diferir su resolución, en cuanto a la remisión de oficio al Tribunal de Sentencia de Crimen Organizado a los efectos que se remita el disco duro original de la causa; "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*". y de inclusión probatoria del requerimiento acusatorio de la causa "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*". ----------

Igualmente, la defensa de Joaquín Roa repuso la decisión del Tribunal respecto a que se libre oficio a la dirección General de Establecimientos penitenciarios, ya que sostuvo que su admisión es extemporánea conforme a los dispuesto en el artículo 347 del CPP, solicitó que se reconsidere la decisión y no sea incluido. ----------

Respecto a las resolución del Tribunal con relación al rechazo de exclusión probatoria de la embarcación AZIMUT, repuso la defensa de Roa esta decisión en base a los siguientes argumentos: las leyes mencionadas por el Tribunal no establecen ni otorgan la posibilidad de allanar una embarcación en un recinto privado, en ese sentido mencionó que la guardería Tosa Terminal Occidental, es un local cerrado, si bien se encuentra labrada el acta de constitución, este procedimiento fue encabezado por el Ministerio Público, acompañado con agentes de la SENAD y la prefectura naval, mencionando que la prefectura Naval tiene las mismas restricciones que la Policía Nacional, además que en el acta no consta que se intervino esta embarcación por la comisión de algún delito a bordo, sino que fue un hallazgo casual, y tampoco existió una urgencia, debido a ello, cuatro meses después de que fue incautado fue informado al juzgado de Garantías. Agregó que ninguna de las disposiciones mencionadas por el Tribunal autoriza a la prefectura naval a realizar el procedimiento en horas de la noche. ----------

Expresó que no se ingresó por el río, sino por la terminal occidental cuyo acceso se encuentra aproximadamente a 100 a 200 metros del puente remanso, agregando que se debe tener orden judicial para el acceso a un local dentro de su competencia a 55 m de la orilla, conforme a lo establecido en el numeral 2 inc. g del reglamento de capitanía, que ello conculca con la CN de inviolabilidad de la propiedad privada. ----------

Por último, repuso la decisión del Tribunal en cuanto al rechazo de la exclusión probatoria del disco duro. Argumentó que esta prueba fue puesta a disposición del Juzgado de Garantías cuatro meses después de haberse recibido con el lacre abierto y roto, su parte considera que este archivo se encuentra adulterado y se ha violado con ello la cadena de custodia y además conculca con lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Penal. ----------

El Tribunal de Sentencia, previa deliberación, por unanimidad resolvió **rechazar** la reposición planteada por las defensas respecto a la decisión del Tribunal de hacer lugar de la admisión de los dos peritos como testigos, ratificándose en su decisión anterior, teniendo en cuenta que el auto de apertura a juicio oral y público ya ha incluido como medio de prueba específicamente en la documental número 14 del tomo 9, el disco duro, y en tal sentido es postura de los Tribunales Económicos que la declaración de las personas que efectuaron el trabajo técnico son de necesaria realización en la audiencia independientemente de si haya o no sido incluida su declaración por la vía de la inclusión probatoria, por lo cual el argumento de la extemporaneidad argüido por las defensas no corresponde. --------

Por su parte, la defensa de Alberto Koube refirió que hubo un error en la inclusión del medio probatorio porque se había señalado que era una prueba documental, cuando en realidad no es tal. ----------

El Tribunal conforme al principio iura novit curia, sabe cómo ese medio de prueba se va a poder producir en esta audiencia de juicio oral y público, no hay ninguna afectación de ningún derecho procesal, ni constitucional, y además el medio de prueba ya fue incluido en el auto de apertura a juicio, vale decir que lo que el tribunal resolvió es admitir la explicación técnica de testigos calificados que van a brindar detalles de cómo realizaron su trabajo. ----------

En cuanto a la argumentación deficiente alegada por la defensa número dos (de Alberto Koube), este Tribunal también rechaza ese argumento defensivo. Pues ha dado una respuesta suficiente en cuanto a lo que dice el artículo 215 del CPP, segunda parte, en el sentido de que son testigos expertos que tienen un conocimiento científico en una determinada ciencia, arte o técnica para brindar información sobre ese análisis realizado y no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por el Tribunal no implica una falta de justificación. Por lo expuesto, se rechazó la reposición planteada. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Nilda Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ P AL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

Con relación al recurso de reposición de la defensa de Roa, respecto a la decisión del Tribunal de diferir la resolución, tanto de la admisión de la acusación de otra causa, como la solicitud del disco duro original de la causa N.° 1358/22 "*Miguel Ángel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros*" o copia espejo del resultado del informe pericial de extracción de datos realizado en la causa mencionada. El Tribunal tiene sus facultades y las va a ejercer en el momento de la producción de los medios de prueba. ----------

Cabe mencionar, que al momento de la producción de pruebas el Tribunal resolvió rechazar ambos incidentes, por inocuos; en cuanto a la solicitud de remisión del disco duro original, puesto que el medio probatorio existente en esta causa se pudo reproducir y las partes examinaron y contra examinaron en el momento oportuno y no corresponde la admisión de una acusación como tal de forma completa de otra investigación ya que está siendo analizada por otro Tribunal de Sentencia, no existiendo reposición por las partes. ----------

En cuanto a la reposición por inclusión de oficio a la penitenciaría para pedir informes, este Tribunal revió su posición, e hizo lugar al recurso de reposición planteado por la defensa, porque si bien el Ministerio Público ha explicado la relevancia para la incorporación de estos informes, no ha sostenido la pertinencia para la inclusión del medio de prueba con relación a la teoría del caso y a los presupuestos de punibilidad. ----------

En lo que respecta a la reposición por rechazo de exclusión probatoria de embarcación, la defensa vuelve a repetir todos los argumentos que sirvieron de base para plantear el incidente de exclusión probatoria. No hay ningún argumento nuevo que haya articulado la defensa que pueda constituir un agravio respecto a la decisión tomada inicialmente por el Tribunal, por lo cual el Colegiado ratificó su decisión por los mismos argumentos. ----------

Finalmente, el recurso de reposición por no hacer lugar a la exclusión probatoria del disco duro. La defensa no explicó tampoco los argumentos para hacer lugar al recurso de reposición. Volvió a repetir todos los mismos argumentos referidos a una cuestión suscitada en el Ministerio Público y lo relativo a la falta de indemnidad del medio de prueba, pero no controvirtió los argumentos por el Tribunal respecto a cómo un medio de prueba digital se considera que reúne las características de las evidencias. El Tribunal ratificó su posición inicial y rechaza

este recurso de reposición porque no tiene un agravio real en cuanto a los argumentos dictados por el Tribunal. ----------

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, el Tribunal resolvió advertir conforme a lo que dispone el art. 400 del Cód. Procesal Penal, a la defensa de Alberto Koube, sin variar los hechos, sobre la posibilidad de aplicación del art. 303 "soborno agravado" con el art. 29 inc. 1 del CP, así mismo ha tomado la determinación de realizar la advertencia a esta misma defensa del art. 301 cohecho pasivo agravado, art. 192 lesión de confianza y art. 8 de la ley 2523/19 administración en provecho propio, en concordancia con el art. 30 del Código Penal.

<u>En cuanto al veredicto de punibilidad.</u>

El Tribunal de Sentencia realizó un pormenorizado análisis de la totalidad de pruebas producidas durante la audiencia del juicio oral y público en forma conjunta armónica y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llegó al convencimiento que: ----------

Se probó en juicio que Joaquín Roa en el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2021 se desempeñó como Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), y, que, durante su administración en la referida institución, aceptó una embarcación de la marca azimut AZ 42, ofrecida por Alberto Koube, importada por el Grupo Tapyracuai en fecha 16 de agosto de 2018. ----------

Tiempo antes, el Sr. Alberto Koube ya fue adjudicado, con los fondos de emergencia nacional (Fones) 11/18 y 20/2018, a través de su empresa Grupo Tapyracuai, específicamente en fechas 13 de febrero de 2018 y 16 de mayo de 2018, así como también, con posterioridad a la recepción de la embarcación en agosto de 2018, se verificó que, Joaquín Roa le adjudicó a empresas vinculadas a Koube, las contrataciones correspondientes a los rubros de alquiler de camiones y provisión de chapas de fibrocemento. ----------

Asimismo, fue beneficiada la empresa Noemacol en la que Alberto Koube se desempeñó como director titular, e igualmente fue asignado Koube mediante la adjudicación a la empresa distribuidora San Blas, de la cual el mismo era accionista en ese entonces. ----------

En concreto, fue favorecido en los Fones 11/2018, 20/2018 y 01/2019, adjudicados a la empresa Grupo Tapyracuai, por G. 3.690.000.000, en tanto el Fone

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ P A.

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

40/2018 fue otorgado a la empresa Noemacol SA por G. 1.800.000.000 y la empresa Distribuidora San Blas fue contratada por G. 1.440.000.000.----------

Del mismo modo, Alberto Koube fue beneficiado con las adjudicaciones de la Secretaría de Emergencia Nacional, por contratación directa a empresas vinculadas al mismo. Se estableció que las empresas que tenían relación con Alberto Koube eran las firmas Sofimac, JPA logística y la empresa Transporte de Materiales y Cargas para la Construcción de Katerina Ayala. ----------

Se llegó a esta conclusión por lo siguiente: la empresa Sofimac pertenecía al Sr. Joaquín Nunes, amigo de Alberto Koube, y este fue adjudicado con el Fone 25/2018 mediante resolución N.° 867 del 02 de noviembre de 2018 firmada por Joaquín Roa, en su calidad de Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional, en principio por la suma de G. 1.200.000.000.----------

Posteriormente por resolución SEN N.° 1152 del 20 de diciembre de 2018, Joaquín Roa, dispuso modificar el monto del contrato y fue ampliado mediante la adenda N.° 01 por la suma de Gs 1.440.000.000. ----------

Con relación a Juan Pablo Acosta, representante de JPA logística S.A.; figuró en las documentaciones oficiales de la Secretaría de Emergencia Nacional, que fue adjudicado en los FONES 15/2019, 14/2020 y 27/2021, totalizando el desembolso por estas contrataciones la suma de G. 5.400.000.000; siendo el real beneficiario Alberto Koube. Su relación con Juan Pablo Acosta era laboral ya que lo contrataba de forma tercerizada para la realización de fletes, y en cuanto a la vinculación de Alberto Koube con la señora Katerina Ayala, la misma era pareja de Osvaldo Cubilla (amigo de infancia de Alberto Koube); esta última fue adjudicada con la contratación directa identificada como FONE 35/2021 para la provisión de chapas por valor de Gs. 2.310.000.000. Quedó plenamente probado que en todas las contrataciones el verdadero beneficiario fue Alberto Koube. ----------

Se probó en el contradictorio que todo el proceso administrativo en estas contrataciones fue simulado, con el propósito de dar una apariencia de legalidad con las documentaciones exigidas en la Secretaría de Emergencia Nacional, contraviniendo de esta forma las disposiciones relativas a los procedimientos legales para las contrataciones. ----------

Joaquín Roa, en conocimiento de esta circunstancia, firmó las resoluciones de desembolso del dinero público, destinado finalmente a Alberto Koube, quien era

la persona que estaba detrás de las licitaciones, manejaba toda la operativa y se encargaba de la ejecución. ----------

Además, Joaquín Roa solicitó a Alberto Koube a través de mensajes de whatsapp en fecha 28 de agosto de 2021, posterior a las adjudicaciones, sumas de dinero, pues expresó en esos mensajes "si había algún vuelto", así como también el 27/12/2021 y 30/12/2021 después de que ya fueron cobrados los cheques expedidos por la Secretaría de Emergencia Nacional por la provisión de chapas, los cuales fueron depositados en la cuenta del Grupo Tapyracuai, le solicitó dinero y beneficio, pues le pidió "diezmo" y "pan dulce", lo cual el Tribunal interpreta que es pedido de beneficio, no exactamente un pan dulce como tal. ----------

Aquí se tuvo en cuenta la acusación plasmada en el auto de apertura a juicio oral y público que ya en sus primeras líneas menciona que Joaquín Roa solicitó beneficios.----------

En lo que respecta a la contratación del rubro de chapas, se comprobó que Joaquín Roa al frente del ejecutivo de la Secretaría de Emergencia Nacional, firmó la resolución N.°773 de fecha 17 de septiembre de 2021, con la cual autorizó la adquisición de 70.000 chapas de fibrocemento, por precio unitario de G. 33.000. totalizando la suma de G. 2.310.000.000 que se correspondía al 70% de la contratación, adjudicándose a la empresa Transporte de Materiales y cargas para la construcción de Katerina Ayala, pese a que había un contrato vigente en ese momento con la empresa Distrimex S.A. cuya adjudicación tenía un precio unitario de chapa de Gs.21.500.----------

En esa misma fecha se firmó el contrato de adquisición de las chapas de fibrocemento entre Joaquín Roa y Katerina Ayala, sin embargo, se comprobó que la misma no entregó las chapas, sino que fue Alberto Koube quien provisionó a la SEN las chapas mencionadas, por su vinculación con la firma adjudicada.----------

Con posterioridad, recién el 20 de setiembre de 2021 el acusado Joaquín Roa rescindió el contrato de adjudicación de la firma Distrimex, el cual tenía incluso un precio unitario menor (Gs.21.500) que la empresa adjudicada, alegando la urgencia de la provisión de las chapas, sin embargo, se probó que ello se extendió hasta el 29 de octubre de 2021. ----------

Precisamente esta rescisión de contrato y llamado a contratación vía urgente fue al solo efecto de favorecer a Alberto Koube, verdadero beneficiario, puesto que los cheques librados por el Sr. Roa en fecha 24/11/2021 por 1.560.000.000 y el

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ P A

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

27/12/2021 por Gs. 624.000.000 a nombre de Katerina Ayala, fueron depositados en la cuenta del Banco GNB del Grupo Tapyracuai por el señor Alfredo Martinetti a pedido de su jefe el señor Koube. ----------

Se acreditó que la suma desembolsada a la empresa Transporte de materiales y cargas (relacionada con Koube), fue de G. 2.310.000.000, con un costo unitario de Gs. 33.000, cuando que la SEN tenía un contrato vigente con la firma Distrimex para la provisión de chapas a Gs. 21.500, por unidad, y multiplicando el costo unitario por las 70.000 chapas se tiene la suma de Gs. 1.505.000.000; por tanto, existe una diferencia de Gs 805.000.000, en perjuicio de las arcas de la SEN, por haberse adquirido esos insumos con un precio mayor. ----------

Alberto Koube era la persona que facilitaba las empresas que iban a ser invitadas a la SEN para los llamados de contrataciones, incluso incidió en el costo de las chapas por unidad a Gs. 33.000, que fue lo que finalmente se contrató, es decir dirigía todo el proceso administrativo de contratación. ----------

En definitiva, quien finalmente proveyó las chapas de fibrocemento requeridas en la contratación fue el señor Alberto Koube, y se determinó que el perjuicio causado a la Institución fue de Gs. 805.000.000. ----------

Respecto al contrato directo a la empresa Transporte de Materiales y Cargas de construcción de Katerina Ayala para la provisión de chapas de fibrocemento; se comprobó que el beneficiario real era Alberto Koube. Aquí conviene puntualizar de nuevo que conforme al seguimiento que se vislumbra de las comunicaciones entre Koube y Roa; se verificó que este último coordinaba todo la operativa del primero en el seno de la Institución, y que se beneficiaba de ello. ----------

Quedó acreditado que Joaquín Roa en ejercicio de sus funciones como ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional, obtuvo beneficios propios e igualmente se probó que Alberto Koube se aprovechó directamente de las licitaciones de la SEN; pues varias contrataciones realizadas de febrero de 2018 a septiembre de 2021 en el seno de la SEN, fueron direccionadas a Alberto Koube y a empresas que tenían alguna vinculación con el mismo, a pedido de este, quien era la persona que ideó y lideró la operativa en base a la cual se llevaría a cabo el proceso de las contrataciones. ----------

Específicamente en el Fone N.° 25, por Resolución SEN N.° 867 del 02 de noviembre de 2018 fue adjudicada la firma SOFIMAC representada por Joaquín Nunes, amigo de Alberto Koube en el rubro alquiler de camiones y tractores. --------

En cuanto a los pagos realizados en esta contratación, se determinó que fueron abonados en cinco pagos, mediante los siguientes cheques librados por Joaquín Roa: cheque N.° 01083608 del 30/11/2018 por Gs. 693.632.727, cheque N.° 03352966 del 18/12/2018 por Gs. 382.530.910, cheque N.° 03353522 del 10/01/2019 por Gs. 101.258.182 cheque N.° 03353845 del 06/02/2019 por Gs. 115.723.636, cheque N.° 03353846 del 06/02/2019 por Gs. 67.505.454, de la cta. N.° 928058/1 perteneciente a la SEN, todos con cargo Banco Nacional de Fomento, a la orden de Joaquín Nunes y sus correspondientes órdenes de pagos que fueron retiradas por Alfredo Martinetti y José Antonio González y efectivizados por los mismos a pedido de su jefe el señor Alberto Koube. Una vez cobrados entregaban el dinero a su superior Alberto Koube. ----------

En igual sentido se realizó en el Fone 05/2019, ocasión en que fue beneficiada la empresa Distribuidora San Blas donde incluso Alberto Koube figuraba como accionista. Los pagos de esta contratación se dieron en tres desembolsos, a través de los cheques expedidos por Joaquín Roa en fechas 07/05/2019 por Gs. 655.861.818 y Gs. 432.167.272 respectivamente, y el cheque 03355143 del 28/05/2019 por Gs. 270.352.728 de la cta. N.° 928058/1 perteneciente a la SEN, todos con cargo Banco Nacional de Fomento, a nombre de Distribuidora San Blas Import Export SA, cada uno con sus órdenes de pago pertinentes las cuales fueron retiradas y efectivizadas por José González y Alfredo Martinetti empleados del Grupo Tapyracuai. ----------

Respecto a las adjudicaciones a la empresa JPA Logística: esta empresa fue favorecida en tres oportunidades en las contrataciones de la SEN, la misma tuvo una particularidad en razón a que esta fue la única empresa que sí disponía de los servicios de alquiler de camiones, y se probó que Alberto Koube lo contrató para la realización de los fletes en todas las contrataciones, lo que da cuenta que Juan Pablo Acosta prestaba servicio a Alberto Koube, es decir a quien rendía cuentas era al Grupo Tapyracuai. Por sus servicios cobró el 40% de la licitación y el resto se quedaba en poder de Alberto Koube. Todos los pagos eran efectuados por los empleados del Grupo Tapyracuai y eran entregados a Alberto Koube.----------

Se probó igualmente que en fecha 29/08/2021, Alberto Koube en retribución a las contrataciones adjudicadas a su empresa y también a las firmas en las que tenía participación o que estaban a su merced, le pagó como regalo de bodas un viaje a Europa a la hija de Joaquín Roa y su pareja por la suma de USD 13.284. Así

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Lucía
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

también envió sobres en fecha 20/09/2021 a cambio de las contrataciones e incentivando de esta forma a Joaquín Roa. ----------

Se comprobó en el contradictorio que el señor Joaquín Roa junto con Alberto Koube en representación de la firma grupo Tapyracuai con el fin de disimular el origen de la embarcación AZ 42 entregada por Alberto Koube y recibida por Roa a cambio de direccionar las contrataciones de la SEN, en connivencia, realizaron un supuesto contrato privado de compra venta con fecha 22/08/2018, en el cual se establecía que el Grupo Tapyracuai representado por Koube vendía al señor Roa una embarcación marca azimut yachts por el valor de (USD 450.000). Este pago se consignó de la siguiente manera:----------

Ciento cincuenta mil dólares americanos en efectivo; embarcación marca Monterrey boats valuada en (200.000 USD); un vehículo camioneta 4x4 marca Nissan Patrol por la suma de 10.000 USD; una moto sky marca SEE DOO tasada en (5000 USD); el saldo de (85.000 USD) en 36 cuotas de 1500 USD con vencimiento el día cinco de cada mes y 3 cuotas de refuerzo anual de las cuales 2 de 10.000 USD y una de 11.000 USD.----------

Esta supuesta operación en realidad se realizó con el propósito de disimular el origen de la embarcación. Con ello se pretendió dar una apariencia de negocio jurídico lícito a la adquisición de la embarcación azimut AZ 42, cuando que para el Tribunal quedó acreditado que aceptó del Sr. Koube por las circunstancias ya mencionadas. ----------

Se corroboró que respecto a la supuesta constancia de cancelación de cuotas de financiación establecida en el "contrato de compra", no constan recibos que acrediten los pagos, no se hallaron los pagarés en los registros de la contabilidad de la empresa del Grupo Tapyracuai, tampoco se verificó factura alguna por la venta del yate por parte del Grupo Tapyracuai, a su vez no se ha declarado ante la SET dicha operación, tanto por parte de Joaquín Roa como del Grupo Tapyracuai y no existe registro ante la prefectura naval de la embarcación.--

Con relación al vehículo Nissan Patrol, este fue entregado por Alberto Koube al señor Osvaldo Cubilla en el año 2016, a cambio de materiales de construcción que este proveyó al mismo, y posteriormente fue vendido nuevamente a Carlos Ríos en el año 2019, es decir, al momento de realizar el supuesto contrato de compra venta de la embarcación (2018), Joaquín Roa no tenía la disposición del bien mueble y por tanto no se pudo entregar como parte de pago. ----------

En cuanto a la embarcación Monterrey, despachada por el Grupo Tapyracuai en el año 2014, no se verificó que dicho bien se haya transferido al señor Roa, vale decir que nunca tuvo la propiedad, sin embargo, en el contrato del 2018, se consignó como un bien y como parte de pago por 200.000 USD, situación que no se corresponde con la realidad. ----------

Otra circunstancia reveladora que dicha embarcación Monterrey no fue propiedad de Roa, es que, en el año 2019, esta fue vendida por el Grupo Tapyracuai a la empresa Arenal SA a un costo muy inferior al consignado en el supuesto contrato entre el Grupo Tapyracuai y Joaquín Roa. Esta operación en realidad fue ficticia, en virtud a que fue hecha para simular la compraventa de la embarcación, pero lo que sí el Tribunal tiene en cuenta es la diferencia de costo que se menciona en las facturas de venta al contado hecha por el Grupo Tapyracuai (USD 80.000), con respecto al que figura en el contrato simulado realizado entre Grupo Tapiracuai de Alberto Koube y Roa (USD 200.000). ----------

En cuanto al pago de 150.000 dólares, si bien no se pudo acreditar efectivamente que sea por la embarcación Azimut AZ42, ya que el supuesto contrato decía que se pagaba en efectivo, sin embargo, se produjo en juicio un cheque Gerencia Banco Basa depositado a la cuenta corriente del Grupo Tapyracuai, (conforme al oficio remitido por esta institución bancaria, a raíz de un préstamo realizado por Joaquín Roa, aprobado el 3 de agosto de 2018), por lo que teniendo en cuenta que se determinó la trazabilidad del dinero y que esa suma ingresó a la empresa del Grupo Tapyracuai, corresponde acreditar que efectivamente Roa abonó esa suma, no así ninguna de las otras entregas que figuran en el supuesto contrato simulado.----------

Este Tribunal ha probado la existencia de los hechos precedentes, que en este caso se corresponden con; el soborno agravado y cohecho pasivo agravado.-

<u>Fundamentación Fáctica.</u>

Los hechos descriptos anteriormente fueron probados en primer término con el Decreto N.° 102 del 23 de agosto de 2013[2], dictado por el Poder Ejecutivo que nombró a Joaquín Roa como Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional, y a

[2] Prueba documental N.° 3 de la Carpeta Fiscal tomo 2 consistente en el Decreto del Poder Ejecutivo N.° 102 de fecha 23 de agosto de 2013, por medio del cual se nombra como Secretaria de la SEN al Señor Joaquín Roa. ***obrante a fs. 19***.-

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. [illegible] Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

[illegible] MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

su vez con las notas de las diferentes instituciones, informe de la Secretaría de la Función Pública N.° 802/22[3], e informe de la SET[4] y las notas del Ministerio de Hacienda[5] y Secretaría de Emergencia Nacional[6] que remitieron las remuneraciones percibidas por Joaquín Roa, lo que corroboró que era la máxima autoridad en la mencionada Institución. En el mismo sentido declararon los funcionarios de la SEN que conocen a Joaquín Roa como ministro de la institución.-

Lo relacionado a la embarcación Azimut se demostró que fue comprada por el Grupo Tapyracuai representado por Alberto Koube, en fecha 22 de febrero de 2018, conforme a la constancia de transferencia por el valor de USD 35.000 a la empresa Azimut do Brasil, desde la cuenta N.° 724023 del Banco Atlas, así también se verificó la transacción realizada por Alberto Koube el 27/02/2018, por USD 150.000. a la cuenta N.° 101.018.001.60 perteneciente a Azimut do Brasil[7], ambos en concepto de pago pro forma Nro EXO113/18[8].----------

Además, se verificó que el yate en cuestión, fue despachado por el Grupo Tapyracuai en fecha 16/08/2018[9]. Esta embarcación fue ofrecida por Alberto Koube y aceptada por Joaquín Roa a cambio de las adjudicaciones de contrataciones de la SEN.----------

Cabe mencionar que antes de la entrega del yate, Alberto Koube ya había sido beneficiado con dos licitaciones del rubro de alquiler de camiones en fechas 13

---

[3] Prueba documental N.° 4 de la Carpeta Fiscal tomo 1 consistente en el Informe de la Secretaría de la Función Pública N.° 802/22, informe DGAJ N.° 65/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, en respuesta a la Nota N.° 105 de fecha 21 de marzo de 2022, ***obrante a fs. 89 al 104***.-

[4] Prueba documental N.° 5 de la Carpeta Fiscal tomo 1 consistente en el Informe SET DNCS N.° 144 elaborado por la Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, ***obrante a fs. 106 al 109***.-

[5] Prueba documental N.° 6 de la Carpeta Fiscal tomo 1 consistente en la Nota Ministerio de Hacienda SEAF N.° 35/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, del Departamento de Pagos por Red Bancaria de la Coordinación de Egresos en respuesta a la nota N.° 103/2022 de la Unidad N.° 4, ***obrante a fs. 116 al 151***.-

[6] Prueba documental N.° 3 de la Carpeta Fiscal tomo 1 consistente en la Nota SEN N.° 64/2022 con referencia a la contestación de la Nota N.° 102 de fecha 18 de marzo de 2022 en donde se remiten la información respecto a los ingresos salariales (bonificaciones, gastos de representación, viáticos y otras remuneraciones percibidas) por parte de Joaquín Daniel Roa Burgos, ***obrante a fs. 34 al 85***.-

[7] Prueba documental N.° 8 de la Carpeta Fiscal anexo 3 del tomo 7 consistente en el Registro de operaciones del Banco Atlas de fecha 27/02/18, transferencia por valor de 150.000 USD a la empresa Azimut Brasil, acompañado del Swift de transferencia, ***obrante a fs. 16 al 17***.-

[8] Prueba documental N.° 2 de la Carpeta Fiscal anexo 3 del tomo 7, Commercial Invoice de Azimut Yachts, de fecha 26 de julio de 2018, ***a fs. 2***.-

[9] Prueba Documental N.° 3 de la Carpeta Fiscal anexo 3 del tomo 7 consistente en el Despacho de Importación de la AZIMUT de fecha 16/08/2018 N.° 18017IC0410764V, ***obrante a fs. 03 al 05***.-

de febrero de 2018 y 16 de mayo de 2018, dichas circunstancias fueron probadas con las resoluciones SEN N.° 90/2018[10] y 256/2018[11] firmadas por Joaquín Roa como secretario ejecutivo de la SEN. ----------

En referencia a los procesos de contratación, direccionados a la empresa del Grupo Tapyracuai representada por Alberto Koube y las demás empresas con las que tenía vinculación; conviene mencionar que estos se dieron invocando la ley 2615/05, la cual permite agilizar los procedimientos administrativos. Fueron producidos en juicio los fones; y que precisamente el Fone (Fondo Nacional de Emergencia), es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial administrativa contable y estadística.----------

El proceso de contratación se daba de la siguiente manera: Joaquín Roa convocaba a los llamados de licitación mediante los pedidos que surgían de la Dirección General de Logística, aprobaba el pliego de bases y condiciones para el llamado de la contratación. Posterior a ello se realizaba las invitaciones a las empresas, se presentaban las ofertas, consecutivamente se realizaba el acta de apertura de ofertas y luego el Comité de Evaluación recomendaba a la máxima autoridad la adjudicación a una de las empresas. Finalmente, el Ministro de la Secretaría Nacional de Emergencia firmaba la resolución con la adjudicación a la empresa contratada. ----------

Se constató que el Grupo Tapyracuai representado por Alberto Koube fue adjudicado en los fones 11/2018[12], 20/2018[13] y 01/2019[14] en el rubro alquiler de camiones por un total de Gs. 3.690.000.000, sin embargo, ni siquiera tenía la disponibilidad de camiones requeridos. Este hecho de por sí, no tendría mayor importancia; sin embargo, devela el mecanismo que utilizaba Koube, para aprovechar su amistad con Roa y manejar todo el proceso, que, por supuesto

---

[10] Prueba Documental N.° 10 fone 11 Resolución de Adjudicación del Llamado, copia certificada, ***obrante a fs. 132 al 133.***-

[11] Prueba Documental N.° 12 fone 11. Especificamente fs. 141 resolución SEN 256 del 06 de abril de 2018 firmada por Joaquín Roa.-

[12] Resolución SEN N.° 90 del 13 de febrero de 2018, adjudicada a la empresa Grupo Tapyracuai correspondiente al Fone 11/2018.-

[13] Resolución SEN N.° 355 del 16 de mayo de 2018, adjudicada a la empresa Grupo Tapyracuai correspondiente al Fone 20/2018.-

[14] Resolución SEN N.° 109 del 06 de febrero de 2019, adjudicada a la empresa Grupo Tapyracuai correspondiente al Fone 01/2019.-

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONOMICOS

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

terminaba favoreciendo a una empresa relacionada con el mismo, y premiando permanentemente al funcionario del Estado. Se resalta lo dicho por el testigo Juan Pablo Acosta[15] quien trabajaba para el señor Koube. Este último, le arrendaba sus camiones para la realización de fletes.----------

Esta información fue corroborada a su vez con las conversaciones entre Juan Pablo Acosta y Alberto Koube exhibidas en el juicio[16], entre las que se resaltan las siguientes; págs.21564/21566 "Necesito camiones de 10 toneladas" "quiero saber si dispones" a lo que Juan Pablo Acosta respondió; "cuantos necesitas" "y el pago cuanto sería sr", respondido por el Señor Koube 500.000 por día; estos mensajes fueron enviados en fecha 04/10/2018, al igual que los mensajes de fecha 20/08/2021 en los cuales Alberto Koube refiere a Juan Pablo Acosta "me dice el ministro que necesita camiones". Estos mensajes develan claramente que el Sr. Koube dirigía la provisión de dicho servicio, y que lo hacía a raíz de la influencia que tenía con Joaquín Roa.----------

Igualmente, Juan Pablo Acosta refirió durante su declaración testimonial que por sus servicios cobró 40% y el resto se quedaba con Alberto Koube, lo que evidencia que ya desde el año 2018, Alberto Koube contrataba los servicios de alquiler de camiones de Juan Pablo Acosta para la realización de los fletes y obtenía un beneficio por las contrataciones direccionadas de la SEN. ----------

Este extremo también lo señaló la señora Pilar Moreno[17] durante su declaración, que para las licitaciones de "fletes" que se presentaron, contrataron a la empresa de JPA para que haga el trabajo ya que no disponían la cantidad de camiones que necesitaba el llamado a licitación. ----------

A su vez, Juan Pablo Acosta fue adjudicado en los FONES 15/2019[18], 14/2020[19] y 27/2021[20], en razón al vínculo laboral que tenía con Alberto Koube,

---

[15] Declaración del testigo en fecha 14 y 18 de julio de 2025.-

[16] Otros medios de prueba. Disco duro portátil de la marca HIKVISION modelo T30 serie N.° 30036979051, capacidad 1 TB, que contiene la extracción de datos del caso "Miguel Ángel Insfrán Galeano y Otros s/ Tráfico de Drogas, Lavado de Activos y Otros".-

[17] Declaración de la testigo en fecha 17 de noviembre de 2025.-

[18] Resolución SEN N.° 410 del 13 de mayo de 2019, adjudicada a la empresa JPA Logística correspondiente al Fone 15/2019.-

[19] Resolución SEN N.° 577 del 19 de agosto de 2020, adjudicada a la empresa JPA Logística correspondiente al Fone 14/2020.-

[20] Resolución SEN N.° 559 del 19 de julio de 2021, adjudicada a la empresa JPA Logística correspondiente al Fone 27/2021.-

como se mencionó en el párrafo anterior, y se refuerza con el mensaje obrante en la pág. 21.636 enviado el 09/12/2020 en el que Juan Pablo Acosta le dijo a Koube "...de igual manera usted es mi jefe y yo solo hago lo que usted me ordene". --------

Por otra parte, quedó acreditado con el acta de constitución de la empresa Noemacol SA que Alberto Koube era el director titular de la firma[21]. Este dato fue comprobado además con la declaración de Alfredo Martinetti[22] que señaló que sabía que la empresa era del Sr. Alberto Koube y Noelia Colmán, incluso mencionó que figuraba como síndico de la empresa en razón a que Alberto Koube le solicitó que así sea para completar, desconociendo las funciones del síndico. ----------

Se acreditó que la empresa NOEMACOL, fue beneficiada mediante el FONE 40/2018 por la suma de G. 1.800.000.000, según las resoluciones N.° 1243 del 27/11/2019 y N.° 336 del 21/05/2020, en realidad el beneficiario real fue Alberto Koube, y ello se da, puesto que se probó con la declaración de Alfredo Martinetti que si bien trabajaba para el Grupo Tapyracuai le pedían que realice gestiones tanto para la empresa donde prestaba servicios como así también para las empresas Noemacol, y Distruibuidora San Blas, seguía las órdenes dadas por Koube; explicó que se iba al departamento de tesorería firmaba la orden de pago por las empresas mencionadas y luego le daban el cheque que posteriormente entregaba a la administración del Grupo Tapyracuai o a Alberto Koube.----------

Igualmente, se determinó que Alberto Koube era accionista de la empresa Distribuidora San Blas con el acta de directorio de la empresa[23], y al igual que en el caso anterior, Alfredo Martinetti firmaba las órdenes de pago, retiraba los cheques y entregaba a Koube o a la Sra. Pilar Moreno. mencionando que el sello de esta empresa le daban en la administración. ----------

En cuanto a la firma Sofimac de Joaquín Nunes, se probó la vinculación de Alberto Koube con esta empresa, en primer lugar, con la declaración del testigo

---

[21] Prueba documental 3 de la Carpeta Fiscal tomo 4 consistente en la Copia de Constitución de la sociedad de la firma "NOEMACOL S.A." Notaria y Escribana Pública Mercedes Fátima Ramírez Romero, ***obrante a fs. 20 al 29.-***

[22] Declaración del testigo en fecha 14 de noviembre de 2025.-

[23] Prueba Documental N.° 40 de la Carpeta Fiscal tomo 4 consistente en el Acta notarial de Constitución de Sociedad, de N.° 419 de la firma "Distribuidora San Blas Import-Export", ***obrante a fs. 160 al 168***. Y Prueba documental N.° 43 del tomo 4 consistente en el Acta de Directorio N.° 14 de la Distribuidora San Blas Import-Export, ***obrante a fs. 177.-***

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONOMICOS

Abg. Lisa Rodríguez Brizon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Joaquín Nunes[24] quien refirió que conocía a Alberto Koube del barrio, eran amigos y que desconocía que fue adjudicado de alguna contratación en la SEN, se enteró con posterioridad y no firmó ningún documento tampoco cobró ningún cheque. -----

Se verificó que esta empresa fue adjudicada en el FONE 25/2018 según la resolución N.° 02/11/2018 y mediante la resolución N.° 1152 del 20/12/2018 se amplió el monto de G. 1.440.000.000; en cuanto a los cheques expedidos en esta contratación se verificaron los cheques N.° 01083608 del 30/11/2018 por Gs. 693.632.727, cheque N.° 03352966 del 18/12/2018 por Gs. 382.530.910, cheque N.° 03353522 del 10/01/2019 por Gs. 101.258.182 cheque N.° 03353845 del 06/02/2019 por Gs 115.723.636, cheque N.° 03353846 del 06/02/2019 por Gs. 67.505.454, de la cta. N.° 928058/1 perteneciente a la SEN, todos con cargo Banco Nacional de Fomento, a la orden de Joaquín Nunes. Todas las órdenes de pago eran retiradas por Alfredo Martinetti y José González empleados del Grupo Tapyracuai, esto fue contrastado con la declaración de Alfredo Martinetti, que manifestó que se iba a la SEN para retirar documentos y hacer gestiones, afirmando que retiró cheques y entregaba a la Sra. Pilar Moreno o Alberto Koube.----------

Así también señaló que por orden de Alberto Koube o Pilar Moreno fue a retirar documentos pertenecientes a la firma SOFIMAC. En otro momento de su testimonio señaló que José González era su compañero de trabajo encargado de la parte de limpieza, y ayudaba con las gestiones administrativas cuando estaban sobrecargados de trabajo. Lo que fue corroborado por el Tribunal, que efectivamente tanto José González y Alfredo Martinetti retiraban las órdenes de pago de SEN, firmadas por el Joaquín Roa, en este caso, del testimonio de Nunes, surge que él no recibió pago. ----------

Con relación a la empresa Transporte de materiales y cargas de la construcción perteneciente a Katerina Ayala, la misma fue adjudicada con la contratación para la provisión de 70.000 chapas de fibrocemento a Gs. 33.000 la unidad, según la resolución N.° 773 del 17/09/2021, firmada por Joaquín Roa, teniendo un contrato vigente con la empresa Distrimex a un precio menor por Gs. 21.500, este extremo se prueba con la rescisión de contrato, resolución N.° 774 del

---

[24] Declaración del testigo en fecha 09 de julio de 2025.-

20/09/2021, es más, la rescisión del contrato se realizó después de la contratación de la empresa de Katerina Ayala. ----------

El precio de Gs. 21.500 se prueba con la orden de compra N.° 957 del 14/09/2021, donde especifica el precio unitario de Gs. 21.500, cantidad 10.000 chapas[25]. La testigo Viveca Lind[26], asesora jurídica de la empresa Distrimex en su declaración, manifestó al Tribunal que el precio de Gs. 21.500 era con flete incluido, explicó además lo que aconteció respecto a la provisión de las chapas, señalando que no se le otorgó tiempo necesario para cumplir con el contrato, puesto que la notificación vía correo electrónico de la solicitud de inmediata provisión fue a la tarde del 15/09/2021, no tenían disponible en ese momento, y días después ya se rescindió el contrato, mencionó que normalmente se entregaba lo solicitado dentro de las 24 a 48 horas, incluso ya se habían entregado 35.000 chapas. Esta declaración resulta absolutamente relevante porque devela que, a pesar de no haberse incumplido el contrato, y sin mayores explicaciones, se canceló el contrato más conveniente para que Roa otorgara a la empresa de Katerina Ayala, relacionada con Koube, como venía aconteciendo en varias contrataciones, y esto se dio en detrimento de dinero público, pues la oferta de Katerina Ayala tenía un precio mayor.----------

Igualmente se verificó que Joaquín Roa envío los siguientes mensajes a Koube, "¿a cuánto le sacamos...?", "no se puede dormir el fle" "pasamena los documentos que faltan", "papachin ya empieza a correr todo", "ya se libera". Los cheques librados por Joaquín Roa para el pago de esta contratación de las chapas, son los cheques individualizados; N.° 08467427 del 24/11/2021 por la suma de G. 1.560.000.000[27] y cheque N.° 08467454 del 27/12/2021 por la suma de G, 624.000.000[28] ambos a la orden de Katerina Ayala, y se verificó que estos cheques fueron depositados por Alfredo Martinetti a la cuenta del Grupo Tapyracuai N.° 12024392/001 en el banco GNB, a pedido de su jefe Alberto Koube que se constató

---

[25] Prueba documental N.° 7 de la Carpeta Fiscal N.° 6 Copias simples de los documentos anexados por la representante de la firma DISTRIMEX S.A específicamente obrante a fs. 248 del Carpeta Fiscal.-

[26] Declaración de la testigo en fecha 09 de julio de 2025.-

[27] Prueba documental N.° 6 de la Carpeta Fiscal tomo 7. Específicamente foja 128 que se corresponde con el cheque N.° 08467427 del 24/11/2021.-

[28] Prueba documental N.° 6 de la Carpeta Fiscal tomo 7. Específicamente foja 127 que se corresponde con el cheque N.° 08467454 del 27/12/2021.-

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Irazoqui
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARÍA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

a su vez las boletas de depósito por las sumas mencionadas en fechas 21 y 29 de diciembre de 2021[29]. ----------

De este modo se benefició Alberto Koube, quien era la persona que manejaba los procesos de licitación, dichas circunstancias fácticas se prueban con lo dicho por Pilar Moreno que a pedido de su jefe Alberto Koube preparaba las documentaciones para cada licitación, inclusive en algunos casos le decía que presente de forma incompleta para que una empresa no sea adjudicada, lo que revela que Alberto Koube manejaba qué empresa sería la contratada. ----------

Además, señaló que por instrucciones de Alberto Koube recibía en algunos casos las invitaciones de la empresa Taita rape, y respecto a otras empresas le consultaba si podía tomar, es decir las decisiones tomaba Alberto Koube. ----------

Asimismo, relató Pilar Moreno durante su declaración, que, de la SEN le llamaban y avisaban si faltaba documentación en alguno de los llamados, así como también le avisaban cuando había pagos de la SEN, para que Alfredo Martinetti retirara los cheques y se haga el depósito en el banco, por instrucciones de Alberto Koube, el decidía en qué banco depositar. ----------

Se resalta aquí lo manifestado por Katerina Ayala[30], que el contrato de provisión de chapas firmó en el Grupo Tapyracuai, no tenía el stock de chapas requeridas ni la capacidad económica de comprar, Alberto Koube se encargó de toda la operativa de las compras de chapas, y él se ofreció a pagar, lo que pretendía ella era ser proveedora del Estado, que también lo mencionó Osvaldo Cubilla[31]. ----

Siguió relatando Katerina Ayala que si bien endosó uno de los cheques expedidos a su orden no cobró ningún cheque, no obtuvo ningún beneficio, no ingresó el dinero a su cuenta, admitió que la factura de crédito le pidieron del Grupo Tapyracuai a lo cual accedió ya que el impuesto a pagar entre la factura de compra y de venta no era alto. También Pilar Moreno mencionó que Katerina Ayala se presentó al Grupo Tapyracuai cuando estaba administrado por la SENABICO y presentó una nota, explicando que no recibió ningún pago por las chapas y no debe nada a la empresa Grupo Tapyracuai. ----------

---

[29] Prueba documental N.° 6 de la Carpeta Fiscal tomo 7. Especificamente foja 126 que se corresponde con las boletas de depósito N.° 445000 y 445868.-

[30] Declaración de la testigo en fecha 30 de junio de 2025.-

[31] Declaración del testigo en fecha 30 de junio de 2025.-

Efectivamente se acreditó, que la compra de las chapas fue realizada por el Grupo Tapyracuai, de acuerdo al informe de la SENABICO[32], y esto fue corroborado además con las declaraciones de Roberto Mancuello, Roberto Torres y Carlos López[33] quienes señalaron que la compra de chapas fue realizada por el Grupo Tapyracuai. ----------

Cabe señalar que Juan Pablo Acosta durante su declaración mencionó que Alberto Koube le pidió que compre las chapas de Ciudad del Este y posterior a ello realizó el flete hasta Asunción, mencionó que incluso le quedaron debiendo Gs. 20.000.000 por el flete. ----------

Estos extremos señalados más arriba fueron probados igualmente con los mensajes intercambiados entre Joaquín Roa y Alberto Koube de los cuales surge que Alberto Koube manejaba todas las contrataciones que se daban en SEN, decidía que empresas invitar, fijó el precio de venta de las chapas, insistía a Roa que libere los pagos porque quería facturar. ----------

La defensa de Alberto Koube en sus alegatos finales dijo que el Ministerio Público no sustentó cuales son las pruebas que demuestran la participación en carácter de instigador de su defendido. Para el Tribunal quedó comprobado que era Koube quien estaba detrás las contrataciones de la SEN, tomaba las decisiones y se encargaba de la ejecución.----------

Los mensajes relevantes para el Tribunal se detallan a continuación:----------

Mensaje de Alberto Koube a Joaquín Roa[34]: "No te olvides del tema", "quiero facturar"[35] obrante en la pág. 4191, 33.000 en la pág. 4192, "papachooooooo no te olvides de ese tema para resolver poder presentar la factura" en la pág. 4194, "fíjate para liquidar eso que tengo flotando" "es mucho" "1600" en la pág. 5027 y 5028 "papachooo, fíjate por favor, necesito liquidar ese tema que está pendiente techo y también tenemos pendiente kiri, JP, del viejo y del nuevo" pág. 5115 así como también indicaba que empresas invitar, lo cual se acreditó con los mensajes de la

---

[32] Prueba documental N.° 9 de la Carpeta Fiscal Tomo 10 consistente en informe de SENABICO N.°783 de fecha 27 de octubre de 2023. Obrante a fojas 162 al 181.-

[33] Declaración de testigos en fecha 03 de septiembre de 2025.-

[34] Otros medios de prueba. Disco duro portátil de la marca HIKVISION modelo T30 serie N.° 30036979051, capacidad 1 TB, que contiene la extracción de datos del caso "Miguel Ángel Insfrán Galeano y Otros s/ Tráfico de Drogas, Lavado de Activos y Otros".

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana
Actuaria Judicial

pág. 20484, "sofimac, taita, tapyracuai, distribuidora San Blas", en la pág. 5066 y 5067 se encuentran los mensajes "descongelame te quiero entregar la documentación del tema techo que ya está completando los 70" y en la pág. 5260 Alberto Koube le dice a Joaquín "falta techo" respondido por Joaquín techo ya está 621 salió y también Kiri".----------

Así también Joaquín Roa envió un mensaje a Alberto Koube diciéndole si "no se puede dormir el fle" obrante en la pág. 4935, lo que coincide con lo expresado por el testigo Juan Pablo Acosta que se quedaron debiéndole por el flete. Igualmente, Roa le mandó el mensaje a Alberto Koube, en la pág. 5145 "estoy buscando nuestro depósito de materiales y no encuentro para verificar", el cual fue respondido por Koube "Algodones esq. Acahay".----------

Estas circunstancias revelan que todos los procesos de la contratación fueron simulados, y que el verdadero beneficiario fue Alberto Koube, quien de forma coordinada controlaba los procedimientos de las contrataciones, asegurando que las empresas adjudicadas sean las previamente digitadas por el mismo.----------

En lo que respecta a las solicitudes de suma de dinero hechas por Joaquín Roa a Alberto Koube quedó efectivamente demostrado con el mensaje enviado por Joaquín Roa en fecha 28/08/2021, "no hay pio ni un vuelto por ahí" mensaje respondido por Alberto Koube "claro papachooooo"; así también se comprobó que en fecha 27/12/2021 Joaquín Roa le dijo "ya tenemos pio para pan dulce" "no tenés un diezmo para los perros acá" respondido por Alberto Koube "tengo todo listo ya" "avísame q hora pasas". ----------

El Sr. Roa en su declaración indagatoria aceptó que hubo desprolijidades en los procesos de las contrataciones. La defensa de Alberto Koube, no controvirtió esta porción de hechos, aceptando que era Koube el verdadero proveedor, alegando que independientemente a quien era la empresa adjudicada los servicios fueron cumplidos y no es posible castigar a una persona que tenía vinculaciones con empresas y que a través de las mismas estas eran adjudicadas. ----------

El Tribunal no comparte el argumento de la defensa, precisamente mediante la realización de esa conducta fue favorecido Alberto Koube en todas las licitaciones, y en concreto existió un perjuicio patrimonial a la SEN, en el rubro de la provisión de las chapas de fibrocemento. Además, no es correcto que justamente una institución encargada de contrarrestar las emergencias ocasionadas por diversos factores y que requieren atención inmediata, se maneje de forma irregular

en los procesos licitatorios y de esta manera personas ajenas a la institución y el propio secretario ejecutivo obtengan beneficios. ----------

Precisamente por la urgencia se invoca la ley 2615/05 la cual permite que se realicen contrataciones directas, pero ello no quiere decir que se adjudique a cualquier persona, sino que debe ceñirse a las necesidades y al pliego de bases y condiciones, precio referencial del mercado y contar con la capacidad real de cumplimiento de lo que se requiere. Lo que aconteció conforme a lo probado no es una mera cuestión administrativa, pues se probó en juicio que validos de la emergencia afectaron el patrimonio público y se acreditó en juicio que la provisión urgente de chapas tampoco se realizó con la premura que se mencionaba sino incluso se extendió hasta el 29 de octubre de 2021 conforme a las actas de recepción de chapas firmadas por Pilar Moreno[36] y que ello lo realizó por instrucciones de su jefe Alberto Koube, ello surge de su declaración ante el Tribunal.

En cuanto al viaje pagado por Koube a la hija de Joaquín Roa y su pareja se acredita con las conversaciones obrante en las págs. 6972/6978, 6982/6984, 6987, 6991/6995 del informe de extracción de datos que denotan que Alberto Koube coordinó todo lo relativo al viaje a Europa de Florencia Roa y su pareja, y pagó la suma de USD 13.827. ----------

Respecto al envío de sobres también fue demostrado con el mensaje enviado en fecha 20/09/2021 por Koube a Joaquín Roa "te quiero enviar sobres" "como hacemos" así también el 11/10/2021, Koube le envio a Joaquín Roa "tengo cosas para entregarte" al igual que el mensaje enviado por Alberto Koube en fecha 7/12/2021 "te envío algunas cosas así no te olvidas de tu amigo". ----------

Con relación al supuesto contrato de compra venta de la embarcación Azimut, producido en juicio, con el cual se pretendió disimular el origen del yate, para darle un origen lícito a esa embarcación, para el Tribunal esto no se ajusta a la realidad, porque se demostró que la camioneta Nissan Patrol consignada en el supuesto contrato de compra venta de la azimut AZ 42, no estaba en posesión de

PODER JUDICIAL
DELITOS ECONOMICOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA

[36] Prueba Documental N.° 17 de la Carpeta Fiscal N.° 10 consistente en el Informe de la Secretaría Nacional de Emergencia Nacional-SEN, Nota SEN-SE N.° 184/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, en respuesta al oficio N.° 339 de fecha 8 de noviembre 2023 se adjuntan copias certificadas y copias simples de órdenes de pagos, órdenes de compras y actas de entrega de las chapas de la empresa proveedora de Katerina Ayala, ***obrante a fs. 258 al 269***.-

Abg. Ariana Rodríguez Erozan
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Roa, ello se constató con el informe de la SENABICO[37] que informó que no se registran comprobantes de la adquisición del vehículo por parte de Roa, lo que se verificó además con el testimonio de Osvaldo Cubilla, que mencionó que en el año 2016[38], Alberto Koube le dio este vehículo a cambio de la entrega de materiales de construcción, y lo volvió a vender en el año 2019 a Carlos Ríos[39], quien confirmó lo relatado por Osvaldo Cubilla, y también se verificó el contrato privado firmado entre ambos, que posteriormente fue transferido por la firma ROCATEX propiedad de María José Callizo. ----------

En cuanto a la supuesta constancia de cancelación de la financiación de la embarcación Azimut AZ 42, el testigo Javier Rojas Silva[40] administrador temporal del Grupo Tapyracuai, señaló que no se encontraron pagarés, ni boletas de depósitos ni transferencias ni cheques, ni montos pagados en efectivo, es más tampoco se registraron asientos contables. En específico señaló que para dar de baja la cuota se debe recibir el comprobante que se haya pagado y luego debe trasladarse a un libro negro de actas de pagarés, no encontró operación con Joaquín Roa, no accedieron a comprobantes que se haya pagado, específicamente comprobantes bancarios, pues debe haber las copias de los pagarés, en el grupo Tapyracuai no hay documentación alguna. ----------

En lo que respecta a los pagarés producidos en juicio[41], Javier Rojas puntualizó que la denominación "tapyracuai" estaba mal escrita y eso no corresponde a la razón social y el formato no es el habitual, además que no fueron hallados registros de los treinta y seis pagarés. ----------

Con relación a la embarcación monterrey, se probó con el memorándum 22/2023 remitido por Fátima Ojeda, contadora de la firma en carácter de tercera especializada contratada, que no se tiene a la vista los registros ni comprobantes

---

[37] Prueba documental N.° 6 de la Carpeta Fiscal tomo 7 Informe de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO N/N.° 197/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, en contestación del Oficio N.° 29, de fecha 09 de 2023, se adjuntan documentos varios, especificamente a **fs. 139 al 143**.-

[38] Prueba Documental N.° 7 de la Carpeta Fiscal anexo 3 tomo 7 Contrato privado de compraventa de la camioneta Nissan Patrol de fecha 11/11/16, entre Grupo Tapyracuai y el Sr. Osvaldo Cubilla, por valor de 20.000 USD, sin firma, acompañada de un registro contable de venta de la Nissan Patrol en el cual se establece un crédito a favor del Grupo Tapyracuai, ***obrante a fs. 12 al 15***.-

[39] Declaración del testigo en fecha 30 de junio de 2025.-

[40] Declaración del testigo en fecha 10 de noviembre de 2025.-

[41] Prueba Documental N.° 79 de la Carpeta Fiscal tomo 12 consistente en Pagares de Tapyracuai abonados por Joaquín Roa, ***obrante a fs. 34 al 72***.-

de venta de la embarcación monterrey al señor Joaquín Roa, importada por el Grupo Tapyracuai en fecha 10/06/2014. Y según los registros contables, la embarcación monterrey fue vendida a la empresa Arenal SA según facturas con terminación 923-924 en total por USD 80.000.----------

Como ya se dijera en los hechos probados otra circunstancia reveladora que dicha embarcación Monterrey no fue propiedad de Roa, es que, en el año 2019, esta fue vendida por el Grupo Tapyracuai a la empresa Arenal SA a un costo muy inferior al consignado en el supuesto contrato entre el Grupo Tapyracuai y Joaquín Roa. Esta operación en realidad fue ficticia, lo cual fue acreditado por el Tribunal, con el testimonio del propietario de la firma Arenal, el Sr. Ronald Schaerer[42] quien señaló que no compró la embarcación que hizo ese contrato de compra venta con el Sr. Silvio Escobar al solo efecto de poder transportar la misma como favor. Lo que sí el Tribunal tiene en cuenta es la diferencia de costo de las facturas de venta del Grupo Tapyracuai (USD 80.000) y el que figura en el contrato simulado realizado entre Grupo Tapyracuai de Alberto Koube y Roa[43] (USD 200.000).----------

Ahora bien, con relación al pago de USD 150.000, sostenido por la defensa de Joaquín Roa, se corroboró con el informe del Banco Basa que Joaquín Roa en fecha 03 de agosto de 2018[44] obtuvo de dicha entidad bancaria un préstamo por la suma de USD 150.000 el cual fue entregado a Joaquín Roa mediante el cheque N.°00691838 cargo banco basa. Este cheque fue depositado en fecha 07 de agosto de 2018 en la Cta. Cte. del Grupo Tapyracuai N.° 012024392/000029, esta información se desprende del informe del Banco GNB[45], sin embargo, no se acreditó que esta operación se haya dado en concepto del pago de la embarcación, puesto que según el supuesto contrato la entrega se realizaba en efectivo; sin embargo, el

---

[42] Declaración del testigo en fecha 12 de noviembre de 2025.-

[43] Prueba Documental N.° 7 de la Carpeta Fiscal tomo 2 Copia Autenticada del contrato de compraventa de embarcación AZIMUT YACHTS suscripto entre Joaquin Roa y la empresa Tapyracuai S.A, ***obrante a fs. 32 al 34***.-

[44] Pruebas Documentales N.° 5,6 y 7 de la Carpeta Fiscal del tomo 9 Informe del Banco Basa de fecha 17 de abril 2023, en respuesta al oficio N.° 24 de fecha 4 de abril 2023, acompaña extractos y otros documentos, ***obrante a fs. 108 al 196.*** Informe del Banco Basa de fecha 03 de junio 2022, en respuesta al oficio N.° 226/22, con relación a la operación de crédito realizada por el Sr. Joaquin Roa Burgos, ***obrante a fs. 197 al 276.*** Informe del Banco Basa de fecha 17 de abril del 2023, en respuesta al oficio N.° 24 de fecha 04 de abril del 2023, informe sobre el préstamo realizado por el Sr. Joaquin Roa, ***obrante a fs. 278 al 287***.-

[45] Prueba Documental N.° 8 de la Carpeta Fiscal tomo 9 consistente en el Informe del Banco GNB de fecha 26 de abril 2023, por la cual se informa que se recibe como depósito el cheque proveniente del Banco Basa a la cuenta del Grupo Tapyracuai en respuesta al oficio N.° 73 del 24 de abril 2023, ***obrante a fs. 289 al 292***.-

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ma Eugenia Bizzozero
Juez Penal de Sentencia de Hechos Económicos

Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Tribunal ya ha sostenido en los hechos probados que sí considera que esta suma fue entregada porque pudo determinarse la trazabilidad de la transacción. ----------

Finalmente, este Tribunal de Sentencia ha afirmado la comprobación de la existencia del hecho precedente que en este caso es el cohecho pasivo agravado, y soborno agravado. Quedó probado que los acusados previo acuerdo, realizaron un contrato de compra venta de la embarcación azimut, para de esa manera disimular su origen. ----------

Ha sido objeto de debate, la producción del disco duro portátil[46], que fue remitida con el escrito del perito del laboratorio forense Lic. Sergio Salinas. La defensa cuestionó la indemnidad de la prueba, y a su criterio fueron introducidas en este juicio ilegalmente, ya que considera que se violó la cadena de custodia, puesto que el lacrado del archivo estaba roto y ello se dejó constancia el día que se hizo la apertura para la copia de los archivos el 15 de noviembre de 2023, sostuvo que el fiscal copió y pegó los mensajes que estaban en el archivo y con ello formuló una ampliación de la imputación en fecha 03 de noviembre de 2023. Además, existen archivos posteriores al informe, por tanto, considera que no hay forma de asegurar la originalidad e inalterabilidad del contenido de los archivos.----------

La extracción de los datos del teléfono celular fue realizada por Ramón Colmán, en el marco de la causa "Miguel Insfrán y otros s/ tráfico de drogas y otros", mediante autorización judicial AI 124 del 09 de marzo del 2022, como informe técnico. El perito Ramón Colmán explicó al Tribunal que la extracción íntegra de los datos fue realizada mediante el software UFED que extrae datos íntegros en formato encriptado, posterior a ello hay otro software llamado Physical Analyzer que se encarga de desencriptar los datos y convertirlos en multimedia, donde los archivos son en formato PDF y ello fue guardado en un disco externo y se entregó al Juzgado.

Refirió igualmente, que si bien el disco duro externo puede ser modificado eso también deja rastro, en este caso la extracción se hizo de manera intacta, no hubo errores. Explicó que cada vez que se copia el archivo, se modifica la fecha de creación y en algunos casos la fecha de modificación depende también de la fecha que tiene el sistema operativo, aclarando que uno es carpeta de teléfono, que esa es una extracción, y datos del SIMCARD es otra extracción, es decir se hace la

[46] Otros medios de prueba. Disco duro portátil de la marca HIKVISION modelo T30 serie N.° 30036979051, capacidad 1 TB, que contiene la extracción de datos del caso "Miguel Ángel Insfrán Galeano y Otros s/ Tráfico de Drogas, Lavado de Activos y Otros".-

extracción del teléfono solo y se hace la extracción del SIM solo, por eso también suelen tener fechas diferentes cuando son dos carpetas diferentes, reiterando que no es la misma extracción. ----------

Mencionó a su vez que lo que hace Windows, el sistema operativo, es que pone una fecha posterior al momento de decir "creado" pero no se refiere a la fecha de creación del archivo, esto originalmente se hizo en agosto de 2022, pero al momento de copiar a un disco externo duro o incluso pendrive consigna una nueva fecha como documento creado, debido a que es una nueva fecha de creación, pero sin embargo la otra fecha que es la más antigua es la fecha en la cual se creó el archivo original en sí y la fecha de ultimo acceso era la fecha de audiencia de ese momento 6 de octubre 2025. ----------

En cuanto a la legalidad del medio de prueba no se constata que haya sido obtenida o incorporada de manera ilícita. La extracción de datos del aparato celular, fue realizada mediante orden judicial fundada. La información contenida en el teléfono constituye un acto de investigación que implica una injerencia en la intimidad de las comunicaciones que requiere de orden judicial fundada, la cual medió en el caso que nos ocupa. Además de ello, dichos datos fueron producidos en juicio en presencia de las partes, por lo cual se pudo controlar y controvertir la información contenida. Con relación a la inalterabilidad del contenido de los mensajes, ello fue probado por el Tribunal mediante el código hash manifestado por el perito, de que era el mismo del disco duro original. Incluso aquí corresponde mencionar que el contenido de las conversaciones no afecta la vida íntima de las personas que están siendo juzgadas, pues lo único que se develó era el manejo existente entre los acusados respecto de las licitaciones. ----------

El tribunal concluyó que este medio de prueba no ha sufrido alteración alguna que afecte la indemnidad, puesto que la situación de que externamente se hallaba rota invocada por la defensa, no constituye violación de la cadena de custodia de esta evidencia digital. ----------

Preceptos jurídicos aplicables.

El Ministerio Público en sus alegatos finales sostuvo los mismos hechos descriptos en la acusación y del auto de apertura a juicio, sin embargo, solicitó que para Joaquín Roa sean calificados en los tipos penales de **lesión de confianza** art. 192 inc. 1, **cohecho pasivo agravado,** 301 inc. 1 con el art 29 inc. 1 del CP. Así

PODER JUDICIAL – TRIBUNAL DE SENTENCIA – DELITOS ECONÓMICOS

Abg. Ana Rodríguez Barzon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

también solicitó sea incursado en el tipo penal de **lavado de dinero y lavado de activos** art. 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 del CP y **administración en provecho propio** previsto en el art. 8 alternativas decidir y suscribir de la ley 2523/04 que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, en concordancia con el art. 29, inciso 1 del CP.----------

Asimismo, para el acusado Alberto Koube requirió que los hechos acusados sean incursados en los tipos penales de **lesión de confianza,** art. 192 inc. 1, **cohecho pasivo, agravado,** 301 inc. 1 con el art 30 del CP, **lavado de dinero y lavado de activos** art. 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 del CP y **administración en provecho propio** previsto en el art. 8 alternativas decidir y suscribir de la ley 2523/04 que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, en concordancia con el art. 30 del CP. ----------

La defensa de Alberto Koube ha cuestionado el momento de la realización de la advertencia de los cambios de calificación por parte del Tribunal a su defendido, alegando que ello viola derechos procesales y principios que rigen a la defensa en juicio, concretamente el debido proceso, y el principio constitucional previsto en el art. 17, puesto que según la defensa no tuvieron oportunidad de defenderse de estos nuevos tipos legales. Además, mencionó que el Ministerio Público sostuvo las calificaciones advertidas por el Tribunal, no así las calificaciones plasmadas en la acusación y auto de apertura. ----------

Sobre este punto, este Tribunal ha cumplido de manera estricta lo dispuesto en el artículo 400 CPP, que señala que el Tribunal no puede dar por acreditados circunstancias o hechos que no hayan sido consignados en la acusación y no hayan sido admitidos en el auto de apertura a juicio, pero si puede dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, ya que sin modificar los hechos que son objeto del juicio, ha considerado que los mismos también se subsumen con relación a Alberto Koube en el tipo legal descripto en el artículo art. 303 "soborno agravado" con el art. 29 inc. 1 del CP, así como el art. 301 cohecho pasivo agravado y el art. 8 de la ley 2523/19 administración en provecho propio, en concordancia con el art. 30 del Código Penal. ----------

Al contrario de lo manifestado por la defensa en cumplimiento del Art. 400 del C.P.P. lo que hace el Tribunal es justamente, advertir para posibilitar el derecho a

ser oído y para el ejercicio de la defensa, respecto de un precepto jurídico que no se había consignado en el auto de apertura, pero respecto a hechos que si estaban descriptos en la acusación y el auto de apertura a juicio. Es decir, estos hechos atribuidos al acusado Alberto Koube, están descriptos y fueron conocidos incluso desde el inicio del proceso, durante toda la etapa de la investigación. ----------

Además, la defensa de Joaquín Roa expuso que existe una variación de hechos respecto a la construcción del perjuicio, y ello viola el principio de congruencia. Sin embargo, este Tribunal como se ha referido anteriormente refiere que el monto del perjuicio es una circunstancia tenida en cuenta en la medición de la pena, no tiene que ver con el principio de congruencia, y con relación a los hechos no hay variación se encuentran claramente descriptos tanto en la acusación como el auto de apertura a juicio.----------

Por ende, el Tribunal considera que no se ha violado el debido proceso ni garantías constitucionales y tampoco el principio de congruencia y llegó al convencimiento por unanimidad, que el acusado **Joaquín Roa** es punible según los arts. 192 inc. 1, primera alternativa, y art. 301 inc. 1 primera y tercera alternativa, con el art. 29 inc. 1 del CP. Igualmente es punible según art. 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 todos del Código Penal y el art. 8 de la ley 2523/04 primera segunda y tercera alternativa, que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, en concordancia con el art. 29, inciso 1. y art. 70 del CP.----------

En igual sentido, el Tribunal concluyó que **Alberto Koube** es punible según el art. 192 inc. 1, y el art. 8 de la ley 2523/04 que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, en concordancia con el art. 30 del CP. Asimismo, es punible según el art. 303 inc. 1 con el art 29 inc. 1 del CP, y el art. 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 y art. 70 del CP.----------

La posibilidad de la aplicación de este tipo legal de soborno agravado fue advertida al acusado por el Tribunal antes de la declaración de los acusados y los alegatos finales, en consecuencia, la advertencia fue oportuna para asegurar el derecho a ser oído del acusado y el derecho a la defensa sobre estos hechos que forman parte de la acusación presentada por el Ministerio Publico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 400 CPP. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Sonia Sánchez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

En el auto de apertura a juicio oral y público se fijó como objeto de juicio: .... ***Alberto Koube Ayala,*** *empresario, del Grupo Tapyracuai S.A., representante oficial de las embarcaciones de la marca "Azimut", en el mes de agosto de 2018 entregó al entonces Ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional, Joaquín Daniel Roa Burgos una embarcación de la marca Azimut 42, importada por su empresa, valorada en US. 450.000 (dólares Americanos Cuatrocientos cincuenta mil) o Gs. 3.200.000.000 (tres mil doscientos millones de guaraníes), a cambio de que le sean adjudicadas al menos con 11 licitaciones con los fondos de emergencia a su grupo empresarial Tapyracuai SA (representante legal) y Distribuidora San Blas (accionista), y a otros esquemas empresariales de terceros vinculados al mismo. Así también recibió beneficios económicos indebidos de parte del empresario Alberto Koube Ayala.* ----------

Es consecuencia, el Tribunal cumplió lo dispuesto en el art. 400 del CPP el cual establece que el Tribunal no puede dar por acreditado circunstancias o hechos que no hayan sido consignados en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero si puede dar una calificación jurídica distinta, en virtud a que sin variar los hechos el Tribunal consideró que también se subsume en el art. 303 del CP, en ese sentido no existe violación al principio de congruencia. ----------

Fundamentación Jurídica.

Conductas atribuidas a Joaquín Roa – Art. 192 inc. 1, primera alternativa, con el art. 29 inc. 1 del CP.

El tipo penal de lesión de confianza, previsto en el artículo 192 del Código Penal, contempla la sanción a la conducta en su forma activa y también omisiva. En su forma activa, requiere que el autor haya causado un perjuicio patrimonial, siempre que haya asumido —por ley, resolución administrativa o contrato— la responsabilidad de proteger dicho interés patrimonial relevante para un tercero y que el daño sea dentro del ámbito de protección que le fue confiado. ----------

En este caso se trata de un hecho típico según lo dispuesto en el artículo 192, inciso 1°, primera alternativa, CP en el sentido de causar el perjuicio, es decir un hecho punible de acción. ----------

El primer elemento constitutivo del tipo objetivo, el objeto material, lo constituye el patrimonio ajeno, en este caso se relaciona con el patrimonio de la Secretaría de Emergencia Nacional, lo que efectivamente ha quedado acreditado

con la resolución SEN 773/2021, que autorizó la adquisición de las chapas de fibrocemento.----------

El segundo presupuesto de la tipicidad es el perjuicio patrimonial, que es el resultado típico, este constituye un concepto jurídico, que, si bien la Fiscalía no ha mencionado al momento de sostener la lesión de confianza, el Tribunal tiene la obligación de hacerlo.----------

El perjuicio patrimonial está básicamente sustentado en varias teorías del patrimonio y en consecuencia de cómo se daría su perjuicio, que son la teoría jurídica, la teoría fáctica económica, la teoría mixta y la teoría personal económica del patrimonio. ----------

En el caso que nos ocupa el Tribunal considera que la teoría fáctica económica es la aplicable, es decir hay un perjuicio patrimonial si se da una diferencia entre lo que ingresó y lo que salió del patrimonio, dicho de otra manera, hay una prestación -contra prestación y déficit. ----------

La fiscalía sostuvo en sus alegatos de cierre que el perjuicio causado es de G. 805.000.000, puesto que se rescindió un contrato vigente a la empresa Distrimex por menor precio (Gs.21.500 por unidad) y se adjudicó a otra empresa recargando el costo de las chapas requeridas en el contrato (Gs 33.000 por unidad) lo que causó un perjuicio a los recursos de la SEN.----------

La hipótesis alternativa de ambas defensas, es que no hay perjuicio porque que existió una prestación y contraprestación, independientemente de que el proveedor no haya sido la persona adjudicada, concretamente, se entregaron las chapas, y que el costo pagado se encuentra dentro del precio de mercado conforme a lo expresado por el Lic. Víctor González. ----------

Además, la defensa de Alberto Koube señaló que la variación del monto del perjuicio causa indefensión y viola lo establecido en el art. 400 CPP, en el sentido de que el Tribunal no puede tener por acreditados otros hechos que los descriptos en la acusación y auto de apertura a juicio, tampoco fue objeto de ampliación de acusación ni fue un hecho que se indagó a su defendido. ----------

Por su parte la defensa de Joaquín Roa alegó que considerar un monto diferente al establecido en el objeto de juicio implicaría violación del principio de congruencia.----------

El Tribunal considera necesario antes de determinar el perjuicio patrimonial, establecer que justamente el monto del perjuicio es algo que tiene relevancia en la

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Mariana Lucía
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

medición de la pena, de ninguna manera se afecta el principio de congruencia alegado por la defensa y por otro lado estos hechos se encuentran claramente en la descripción de la acusación y auto de apertura a juicio. ----------

El tribunal establece que el perjuicio se da conforme se ha explicado en los hechos probados por la suma desembolsada a la empresa Transporte de materiales y cargas que fue de Gs 2.310.000.000, siendo que la SEN tenía un contrato vigente con la firma Distrimex para la provisión de chapas a Gs. 21.500, entonces multiplicando el costo unitario por las 70.000 chapas se tiene la suma de Gs. 1.505.000.000, que hubiera abonado la SEN con esta empresa, pero al optar por la firma de Katerina Ayala se da un costo mayor que debió desembolsar la SEN, de Gs. 805.000.000, que constituye el perjuicio patrimonial.----------

En término sencillos, existía un contrato de adquisición de chapas a la firma Distrimex por menor precio y de igual manera estando vigente este contrato Roa autorizó el desembolso a un precio mayor a otra empresa, y días después se rescindió el contrato con la empresa distrimex, lo que claramente se realizó al solo efecto de beneficiar a la última empresa, vinculada a Alberto Koube. ----------

Con relación a la vinculación causal con el perjuicio causado por Joaquín Roa esto se da puesto que Joaquín Roa firmó la resolución de adjudicación a la empresa de Transporte de materiales y cargas para la construcción, para la cual dispuso el desembolso por la suma de Gs. 2.310.000.000, así también firmó un contrato de prestación de servicio a pesar de que tenía un contrato vigente con la empresa Distrimex, con un precio más ventajoso, con lo que se aplica la teoría de la equivalencia de las condiciones y se afirma el nexo causal.----------

En cuanto a la condición objetiva de autor requerida por el tipo legal como ya se ha señalado al inicio de la presente resolución; ha quedado demostrado que Joaquín Roa cumplía funciones como Ministro de Emergencia Nacional conforme al decreto de su nombramiento y a la ley 2615/05 de creación de la Secretaría de Emergencia Nacional y su correspondiente decreto reglamentario. ----------

Igualmente, conforme a esta ley, Roa era el ordenador de gastos. Por tanto, está plenamente probado que tenía la cualidad objetiva de autor requerida para la punibilidad por lesión de confianza.----------

Asumió como obligación principal proteger el patrimonio de la Secretaría de Emergencia Nacional, tenía una posición de autonomía respecto a este patrimonio

y se da por último la amplitud y duración de la obligación de proteger el patrimonio de institución.----------

Dándose perfectamente la congruencia entre el perjuicio y la condición objetiva de autor, en atención a que el perjuicio patrimonial ha acontecido dentro del ámbito de protección efectivamente asumido. ----------

En el análisis del tipo subjetivo la conducta de Joaquín Roa fue dolosa, puesto que dispuso la autorización de desembolso a un precio mayor, en conocimiento de la existencia de una oferta más ventajosa ofrecida por Distrimex por lo que se afirma el dolo directo de primer grado en la combinación de representación como seguro y el anhelo del resultado. ----------

Respecto a la autoría según el art. 29. Inc. 1 del CP, el acusado actuó con dominio del hecho.----------

De esta forma se establece la tipicidad objetiva y subjetiva del señor Joaquín Roa.----------

Además, de los conocimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, descartándose que exista alguna causa de justificación, por lo tanto, se afirma la antijuridicidad. ----------

Tampoco existen circunstancias opuestas a la capacidad de motivarse, el acusado es una persona mayor, no hay error de prohibición ni trastorno mental y otras circunstancias establecidas en el art. 23 del CP, por tanto, su conducta también es reprochable.----------

Conductas atribuidas a Alberto Koube – Art. 192, inc. 1 primera alternativa con el art. 30 del CP.

Respecto al hecho principal doloso antijurídico, que es necesario para establecer la instigación, a consecuencia del principio de accesoriedad limitada establecido en el artículo 30 CP, vale decir que solo requiere hecho doloso antijurídico para establecer la instigación; esto se ha acreditado efectivamente en el acápite anterior de las conductas atribuidas a Joaquín Roa en la lesión de confianza.

Con relación al nexo causal y la participación del acusado Alberto Koube se da su participación como instigador en un hecho doloso principal realizado por el ministro de la SEN Joaquín Roa, quien en definitiva es quien autoriza los desembolsos para la adquisición de las licitaciones, en el caso concreto la adquisición de chapas de fibrocemento vía urgente por la suma de Gs.

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SÁNCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

2.310.000.000, teniendo él como Ministro la condición objetiva de autor requerida por el tipo legal de lesión de confianza, habiendo hecho el Tribunal la advertencia dispuesta en el artículo 400 CPP, con relación al Sr. Koube.----------

La defensa de Alberto Koube sostuvo que no existe prueba que pueda demostrar que su representado actuó como instigador, alegando que la fiscalía no sustentó "quien fue el que le ofreció a quien". ----------

Contrariamente para este Tribunal quedó plenamente demostrado que Koube fue quien lideraba el proceso de contratación de empresas, y en el caso específico de la provisión de chapas fue adjudicada la empresa vinculada al mismo, y fue el quien realizó toda la operativa, incluso incidió en el precio que sería consignado en el contrato de adjudicación de G. 33.000 a la empresa de Katerina Ayala por Joaquín Roa en la contratación señalada.----------

En el análisis subjetivo, se representó como seguro que con su conducta influiría en la decisión del autor Joaquín Roa de causar un perjuicio a la Secretaría de Emergencia Nacional. ----------

Habiéndose constatado además el conocimiento, de las circunstancias fácticas que se corresponden con el tipo objetivo, el anhelo del resultado por parte del acusado, conforme a los hechos establecidos, consideramos que Koube actuó con dolo directo de primer grado, puesto que se representó y además anheló obtener el dinero desembolsado en la contratación referente a las chapas de fibrocemento.----------

En consecuencia, la conducta del acusado Alberto Koube es típica siendo instigador, puesto que causa el resultado, creando el dolo de otro. ----------

Respecto a su participación se da en calidad de instigador conforme al art. 30 del CP, conforme se ha explicado en los hechos probados y fundamentación fáctica. ----------

En cuanto a la antijuridicidad, para este Tribunal no se ha presentado ninguno de los presupuestos que configurarían una causa de legítima defensa o un estado de necesidad justificante, por ello a más de típica su conducta es antijurídica. -------

En lo que respecta a la reprochabilidad, el señor Alberto Koube al momento de cometer el hecho, era una persona mayor de edad en plena capacidad de conocer y comprender, no se evidenció que haya mediado error de prohibición alguno ni tampoco algún trastorno mental o alguna grave perturbación de la conciencia, ni que haya concebido el hecho bajo una representación errónea en

cuanto a su antijuridicidad, por lo que además de típica y antijurídica su conducta es también reprochable.----------

Conductas atribuidas a Alberto Koube Ayala – art. 303 inc. 1 primera y tercera alternativa con el art. 29 inc. 1 del Código Penal.

Para afirmar la punibilidad de Alberto Koube, deben hallarse reunidos los presupuestos de la tipicidad.----------

El **resultado típico** descripto en la primera alternativa consiste en "ofrecer" y en su tercera alternativa describe la conducta de "garantizar", un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro y que además lesione sus deberes. ----------

El **ofrecimiento** se da cuando una de ambas partes muestra su disposición de concluir un acuerdo, ofrecer requiere de una afirmación de la entrega de un beneficio respecto a un acto de servicio, en este juicio, Alberto Koube en su carácter de representante legal del Grupo Tapyracuai ofreció y garantizó a Joaquín Roa, al tiempo que ejercía el cargo de Ministro de la SEN, un yate de la marca azimut AZ 42 a cambio de servicios ya realizados y actos de servicio que debían realizarse en el futuro. ----------

Con relación al **servicio** que debía realizar Joaquín Roa a cambio del beneficio, se corresponden en este caso al direccionamiento de las adjudicaciones de licitaciones dentro de la SEN al "Grupo Tapyracuai", "Distribuidora San Blas" y "Noemacol" de Alberto Koube y que a su vez sea beneficiado a través de empresas que tenían relación con este, conforme a lo probado estas fueron las empresas SOFIMAC, JPA logística y Transporte de materiales y cargas para la construcción.-

Respecto a **lesión de deberes** del funcionario vinculado con el acto de servicio se da, atendiendo a que Joaquín Roa secretario ejecutivo de la SEN aprobó, decidió, suscribió resoluciones administrativas que permitieron el desembolso de fondos públicos a cambio de la adjudicación de las contrataciones dentro de la SEN a favor de Alberto Koube y empresas vinculadas al mismo, y esto constituye lesión de deberes, porque Roa perdió de vista su deber de gestionar correctamente el dinero público, y con ello se realizaron los desembolsos de la SEN, específicamente el art. 6 del decreto 3713/15 de los procedimientos adquisitivos del Fondo Nacional de Emergencia, básicamente este decreto establece la forma en que se deben realizar los procesos de licitación y las adquisiciones. ----------

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONOMICOS

Abg. Ana Belén Vázquez Brozon
Actuaria Judicial del Tribunal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Por tanto, el beneficio ofrecido y garantizado de la embarcación fue a cambio del direccionamiento de las licitaciones en la SEN, por lo que el Tribunal considera que se dan los presupuestos del tipo objetivo del soborno agravado en las alternativas ofrecer y garantizar.----------

Existe un nexo causal directo entre la conducta de Koube y resultado del ofrecimiento a Joaquín Roa, ya que la entrega del yate fue determinante para que Roa, violando sus deberes, adjudicara contratos y autorizara desembolsos al señor Alberto Koube.----------

Respecto al elemento subjetivo, Alberto Koube actuó con dolo directo de primer grado, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y la voluntad de ofrecer y garantizar a Roa a realizar actos contrarios a sus deberes, buscando que se adjudicaran contratos y se autorizaran desembolsos en beneficio propio y de sus empresas; los mensajes intercambiados prueban que Koube planificó y coordinó la entrega del beneficio con intención de obtener el resultado.----------

Respecto a la autoría se da según el art. 29 inc. 1 del Código Penal, el acusado actúo con dominio del hecho y por sí mismo.----------

Antijuridicidad: no han sido esbozadas circunstancias fácticas que tengan que ver con una situación de conflicto que pueda obligar al Tribunal a un análisis de una causa de justificación.----------

Reprochabilidad: no se establecieron circunstancias fácticas que lleven a un análisis del error de prohibición, según el art 22 del C.P., es decir conforme a los medios de prueba producidos y la propia declaración del acusado de que este conocía la antijuridicidad de su conducta, no hay un error de prohibición directo, es decir respecto de la norma misma, ni de prohibición indirecto, es decir respecto a causas de justificación.----------

Conductas atribuidas a Joaquín Daniel Roa Burgos – art. 301 inc. 1, primera y tercera alternativa con art. 29 inc.1 del Código Penal.

El Art. 301 del Código Penal establece que el funcionario que; ...solicitara, ...o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro y que lesione sus deberes, será castigado pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.----------

El bien jurídico protegido es el ejercicio de las funciones públicas, que debe realizarse con probidad. En cuanto al objeto material recae en este caso, sobre el

buen funcionamiento de la administración pública y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades. ----------

En cuanto al resultado tenemos que Joaquín Roa en ejercicio de sus funciones como ministro de la SEN, aceptó la embarcación ofrecida por Alberto Koube, a cambio de direccionar las licitaciones que se realizaban mediante contrataciones directas, se comprobó que ello se dio en 10 adjudicaciones a Alberto Koube mediante empresas propias y relacionadas al mismo. ----------

Así mismo quedó acreditado que Joaquín Roa solicitó a Alberto Koube en virtud a las adjudicaciones a este, y ello se probó, no solo con adjudicaciones anteriores sino conforme al contenido de las comunicaciones, como ser, "Ya tenemos pio para el pan dulce", "No salió pio para la sidra" y "Diezmo para los perros", en violación a sus deberes que le eran propios según art. 6 del decreto 3713/15 de los procedimientos adquisitivos del Fondo Nacional de Emergencia, básicamente este decreto establece la forma en que se deben realizar los procesos de licitación y las adquisiciones. ----------

Se afirma igualmente que las resoluciones dictadas por el acusado Joaquín Roa se corresponden con una lesión de sus deberes, porque se digitaban a empresas relacionadas con el Sr. Koube, sin detenerse a verificar las propuestas, e incluso el proceso licitatorio era manejado por Koube, conforme fue probado en juicio, es más, este último digitaba las empresas que se iban a presentar como oferentes, y quienes iban a tener documentos incompletos, para que la firma electa sea aquella pergeñada previamente por el mismo, y esto constituye lesión de deberes, porque lesionó la normativa vigente mencionada en el párrafo anterior, porque Roa perdió de vista su deber de gestionar correctamente el dinero público, y con ello se realizaron los desembolsos. ----------

El acuerdo ilícito (pacto de injusto) y la ventaja fueron pactadas para la realización de los actos del ejercicio del servicio público, entre Joaquín Roa y Alberto Koube, conforme surge del contenido de las comunicaciones en el proceso de las contrataciones de la SEN en el periodo de 2018 a 2021 y en este caso el beneficio fue a cambio del servicio, lesionando sus deberes y esto se considera ilícito porque es una ventaja que el funcionario no debía recibir. ----------

En cuanto al nexo causal, existe relación entre la conducta desplegada por Joaquín Roa y el resultado de aceptar y solicitar lesionando sus deberes, por lo que a la luz de la teoría de la equivalencia de las condiciones se afirma el nexo causal.-

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. [illegible]
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Marilina Lutert
Actuaria Judicial

Se afirma la condición objetiva de autor, pues Joaquín Roa fue nombrado como ministro de la SEN por decreto N.° 102 del 23 de agosto de 2013.----------

Respecto a la autoría se afirma que se da según el art. 29 inc. 1 del CP. -----

Tipicidad subjetiva: El acusado Joaquín Roa obró con dolo directo de primer, pues se representó todos los elementos del tipo objetivo y anheló el resultado.------

Su conducta es antijurídica pues de las circunstancias fácticas y las pruebas producidas en juicio no surge ningún dato que permita advertir que existió una situación de conflicto entre bienes jurídicos, que haya derivado en un permiso legal para realizar la conducta típica.----------

Es reprochable, pues no medió ningún error de prohibición que le haya impedido comprender la antijuridicidad de sus actos y no padece ningún trastorno mental, desarrollo síquico incompleto ni grave perturbación de la conciencia que le haya impedido determinarse conforme a su comprensión de la antijuridicidad de su conducta.----------

Finalmente, su conducta es punible, pues no media ninguna condición objetiva de punibilidad con relación al cohecho pasivo agravado, y tampoco medió una causal que exima de pena su conducta.----------

Por tanto, se afirma la punibilidad de Joaquín Roa, según el art. 301 inc. 1° primera y tercera alternativa con el art. 29 inc. 1° ambos del Código Penal. ----------

En cuanto a la instigación de Alberto Koube en el hecho punible de cohecho pasivo agravado, este Tribunal, no considera que su conducta se subsuma en este tipo penal, habida cuenta que ya ha considerado su punibilidad en el hecho punible de soborno agravado.----------

Conductas atribuidas a Joaquín Roa– art. 8 de la Ley 2523/04 primera segunda y tercera alternativas con el art. 29 inc. 1 del Código Penal.

Debe tenerse en cuenta que el hecho punible de **Administración en provecho propio**, previsto en el artículo 8 de la Ley N.° 2523/2004, se encuentra directamente relacionado con la administración del patrimonio del Estado y solo puede ser cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. -----

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Penal Paraguayo, es funcionario público toda persona que desempeña una función pública. Esta función pública es definida por los fines que la Constitución asigna al estado. La

Constitución señala que el Paraguay se constituye en un Estado Social de Derecho lo cual implica que son funciones del Estado.----------

En el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que el señor **Joaquín Roa** reunía dicha condición, ya que ocupaba un cargo público y fue designado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo N.° 102 del 23 de agosto de 20132, cumpliéndose así el requisito exigido por el tipo penal. ----------

Cabe destacar que el espíritu de la Ley N.° 2523/2004 es precisamente garantizar que los funcionarios públicos actúen con probidad e integridad, evitando que utilicen las funciones que les fueron confiadas para obtener beneficios personales indebidos. Por ello, cuando un funcionario se aprovecha de su cargo para favorecer intereses propios o de terceros vinculados (parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad), no solo causa un daño patrimonial, sino que también quiebra la confianza que la sociedad deposita en la administración del Estado.------

Las defensas sostuvieron que no se da la administración en provecho propio porque este tipo legal se configura cuando de forma directa se percibe un beneficio, sin la intervención de un tercero, y que además no puede considerarse ello, como cohecho y a su vez administración en provecho propio. ----------

Cabe resaltar que las defensas parten de una premisa errónea, en virtud a que el artículo 8° requiere que el beneficio indebido sea consecuencia directa del acto o contrato administrativo que el funcionario decida, autoriza o suscriba, pero no que dicho beneficio deba percibirse sin la intervención de terceros. Es suficiente que la ventaja obtenida sea atribuible al funcionario por su cargo (vinculación funcional) y por el uso de sus funciones, aun cuando el beneficio se canalice a través de terceros. Basta con que, mediante el ejercicio abusivo de la función, el autor obtenga una ventaja indebida vinculada a su interés personal. Asimismo, la concurrencia con el tipo de cohecho no excluye la configuración del hecho punible de administración en provecho propio, por tratarse de tipos penales autónomos.----

Además, este hecho punible tiene un carácter **pluriofensivo**, ya que no solo afecta el patrimonio del Estado, sino también la correcta administración pública. Es decir, la conducta no perjudica únicamente los recursos económicos estatales, sino que también vulnera los principios de honestidad, transparencia y legalidad que debe regir el actuar de los funcionarios públicos. ----------

En este contexto, la conducta atribuida a **Joaquín Roa Burgos** se adecua al tipo penal previsto en el artículo 8 de la Ley N.° 2523/2004, que sanciona al

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONOMICOS

Abg. Adela Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal o para personas vinculadas, bajo la figura de **Administración en provecho propio**.-

El objeto material de la conducta es el patrimonio de la **Secretaría de Emergencia Nacional (SEN)**, cuya administración estaba a cargo de Joaquín Roa en su carácter de Ministro del Poder Ejecutivo. El resultado típico se configura cuando, mediante la decisión, autorización o suscripción de actos administrativos, se otorgan beneficios indebidos de manera directa, circunstancia que ha quedado acreditada a través de los hechos probados y las pruebas tanto documentales y testimoniales sustanciadas durante el contradictorio.----------

Se acreditó que, entre los años 2018 y 2021, Joaquín Roa **decidió, autorizó y suscribió** de manera sistemática al menos diez procesos licitatorios —FONE N.° 11/2018, 20/2018, 25/2018, 01/2019, 05/2019, 15/2019, 40/2018, 14/2020, 27/2021 y 35/2021— a favor de empresas vinculadas a Alberto Koube Ayala, en los rubros de alquiler de camiones y adquisición de chapas. En lo que respecta a la contratación directa para la provisión de chapas de fibrocemento, se realizó por valores superiores a una mejor oferta que incluso ya había resultado gananciosa en una contratación, generando beneficios económicos, conforme surge a los mensajes extraídos del aparato celular, coordinando cobros con empleados de Koube. Asimismo, se determinó que posterior a las adjudicaciones a Alberto Koube, Joaquín Roa recibió beneficios materiales, para su familia, en concreto un viaje a Europa todo pagado a la hija de Joaquín Roa y su pareja como regalo de bodas.---

Igualmente, permitió que Alberto Koube controlara diversas empresas que participaban de forma coordinada en los procedimientos licitatorios, asegurando que los contratos administrativos fueran siempre adjudicados a las firmas que se encontraban vinculadas de alguna manera con el señor Koube. ----------

En el presente caso, quedó acreditado que **Joaquín Roa Burgos**, en su carácter de Ministro de la SEN, dictó la **Resolución SEN N.° 773/2021**, autorizando la "Adquisición de Chapas de Fibrocemento" FONE N.° 35/2021, vía urgencia impostergable, dispuso la adjudicación a la empresa de **Katerina Angélica Ayala Ramos** para la provisión de 70.000 unidades a Gs. 33.000 por unidad, por un total de Gs. 2.310.000.000. ----------

Los hechos probados demuestran que Joaquín Roa y Alberto Koube coordinaron anticipadamente la adjudicación y los precios de las chapas, con el fin

de obtener un beneficio económico indebido. Los mensajes extraídos del celular de Koube muestran que Roa establecía un precio referencial de 27.950 por unidad, preguntaba "¿a cuánto le sacamos...?", "no se puede dormir el fle" "pasamena los documentos que faltan", "papachin ya empieza a correr todo", "ya se libera", evidenciando que calculaba y direccionaba las licitaciones directamente a su beneficio y de Alberto Koube. ----------

El nexo causal se encuentra plenamente configurado, en tanto que, sin la decisión, autorización y suscripción de los actos administrativos por parte de Joaquín Roa, no se iban a generar los beneficios económicos ni los beneficios materiales obtenidos en su provecho personal. ----------

En cuanto al elemento subjetivo, el tipo penal exige **dolo de hecho**, lo cual se da en el caso que nos ocupa; Joaquín Roa actuó con **dolo directo de primer grado**, ya que conocía que los recursos administrados pertenecían a la SEN y actuó con pleno conocimiento y voluntad al decidir, autorizar y suscribir actos administrativos destinados a otorgar beneficios indebidos en su favor, cumpliéndose de este modo todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 8 de la Ley N.° 2523/2004. ----------

Se afirma la autoría según el art. 29 inc. 1 del Código Penal. ----------

Antijuridicidad: En cuanto a la antijuridicidad de la conducta típica, no han sido esbozadas circunstancias fácticas que tengan que ver con una situación de conflicto que pueda obligar al Tribunal a un análisis de una causa de justificación que se adecue al plano normativo.----------

Respecto a la **reprochabilidad** del acusado Joaquín Roa Burgos, tampoco se dan circunstancias fácticas que lleven a un análisis del error de prohibición, según el art 22 del C.P., es decir conforme a los medios de prueba producidos y la propia declaración del acusado de que este conocía la antijuridicidad de su conducta, no hay un error de prohibición directo, es decir respecto de la norma misma, ni de prohibición indirecto, es decir respecto a causas de justificación.-------

Por tanto, se afirma la punibilidad de Joaquín Roa Burgos, según el art. 8 de la ley 2523/2004 en las alternativas decidir, aprobar y suscribir con el art. 29 inc. 1° del Código Penal. ----------

Conductas atribuidas a Alberto Koube Ayala, según el Art. 8 de la Ley 2523/04, con el Art. 30 del Código Penal.

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rosa Gonzalez Brozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Economicos

Mariana Laterra.
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Respecto al hecho principal doloso antijurídico, que es necesario para establecer la instigación, a consecuencia del principio de accesoriedad limitada establecido en el artículo 30 CP, esto se ha acreditado efectivamente en el acápite anterior de las conductas atribuidas a Joaquín Roa en la administración en provecho propio.----------

Con relación al nexo causal y la participación del acusado, si bien Alberto Koube no ejecutó directamente los actos administrativos de adjudicación ni suscripción de resoluciones de licitación de chapas de fibrocemento, fue él quien, mediante coordinación previa, planificación y comunicación directa con Joaquín Roa, generó en el mismo, el dolo necesario para obtener recursos públicos en su propio beneficio, configurando su calidad de instigador, lo cual no requiere la cualidad objetiva de autor.----------

Los elementos que acreditan esta instigación provienen de los mensajes extraídos del teléfono celular de Alberto Koube, entre los que se destacan: "No te olvides del tema, quiero facturar", "papachoooooo no te olvides de ese tema para resolver poder presentar la factura", "fíjate para liquidar eso que tengo flotando", "es mucho", "1600", "papachooo, fíjate por favor, necesito liquidar ese tema que está pendiente techo y también tenemos pendiente kiri, JP, del viejo y del nuevo", que revelan que obtuvo beneficios directos de las licitaciones de la SEN. ----------

Estos mensajes y acciones muestran que Koube actuó deliberadamente para inducir en Roa la intención de adjudicar las licitaciones de manera que este último obtuviera un beneficio económico indebido, asegurando así el resultado del acto administrativo.----------

Igualmente se demostró que Alfredo Martinetti y José González empleados del Grupo Tapyracuai, en relación de dependencia de Alberto Koube retiraron en varias oportunidades las órdenes de pago correspondientes a los cheques expedidos por Joaquín Roa, asimismo cobraron los cheques y entregaron la plata a Alberto Koube, en el mismo sentido explicó el testigo Juan Pablo Acosta que Alberto Koube se quedaba con el 60% de los cobros de las licitaciones. ----------

La instigación se evidencia en la planificación, la coordinación de precios, cantidades y adjudicaciones, así como en la supervisión de la entrega de los beneficios a Roa, y otros beneficios económicos otorgados como contrapartida de su intervención en la adjudicación.----------

Existe una secuencia lógica, fáctica y temporal entre las instrucciones, sugerencias y coordinación de Koube y la decisión de Roa de aprobar, decidir y suscribir las resoluciones de adjudicación. Sin la intervención de Alberto Koube para generar la intención dolosa en Roa, no se hubiera producido el beneficio económico derivado de las licitaciones. Su intervención activa fue fundamental para la concreción del resultado antijurídico en favor de Joaquín Roa. ----------

En el análisis del elemento subjetivo, Alberto Koube obró con dolo directo de primer grado, ya que conocía que los recursos sobre los cuales intervenía Roa pertenecían a la Secretaría de Emergencia Nacional y que las adjudicaciones eran simuladas y finalmente las adjudicaciones fueron todas destinadas a Alberto Koube como se ha explicado en párrafos anteriores. Su conducta tuvo como objetivo inducir a Joaquín Roa con el fin de obtener recursos públicos en su propio beneficio y para sí, lo que se evidencia claramente en la coordinación de precios, adjudicaciones y entrega de beneficios a través de los mensajes y supervisión indirecta. ----------

Se afirma su participación según el art. 30 del CP. ----------

Igualmente, respecto a los demás presupuestos de punibilidad no hay circunstancias que puedan ser consideradas como causa de justificación, ni se dan circunstancias que puedan conducir a un error de prohibición. Tampoco, se han establecido defectos biológicos-psicológicos que puedan afectar la capacidad de conocer o motivarse según la norma violada que limiten su reproche. ----------

Por tanto, se afirma la punibilidad de Alberto Koube como instigador de administración en provecho propio, conforme al Art. 8 de la Ley 2523/2004, con el Art. 30 del Código Penal. ----------

Conductas atribuidas a Joaquín Roa - Art. 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 del Código Penal.

El lavado de dinero es un tipo penal de recogida que requiere de un hecho precedente, que es el hecho antijurídico, que en este caso se da por la violación de la ley penal por parte del acusado Joaquín Roa, (cohecho pasivo agravado) el cual afecta la correcta administración de justicia y el correcto ejercicio de la función pública, por lo cual está relacionado con el hecho precedente. El objeto material del lavado es el mismo del comiso, y proviene a su vez de un hecho antijurídico, que se encuentra descripto en un catálogo cerrado conforme a nuestra legislación. En este

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ariel Rodriguez Grozon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

caso lo constituye el cohecho pasivo agravado, que resulta no solo antijurídico, sino que además calificado punible cometido para Joaquín Roa, en violación de la ley penal, art. 301 inc. 1, alternativas solicitar y aceptar con 29 inc. 1 del CP.- La violación de esta ley penal por parte del acusado, constituye el hecho precedente, que a su vez es el objeto material del lavado de dinero, específicamente la embarcación marca Azimut AZ 42, que es el beneficio que puede estar representado por cualquier objeto que provenga de un hecho antijurídico. En este caso en concreto, se ha demostrado que el beneficio está representado por la embarcación AZ 42, objeto que proviene del hecho antijurídico, vale decir el cohecho pasivo agravado.----------

La característica es que se castiga la intervención de una persona posterior al acontecimiento o resultado típico que finalmente está vinculado a la producción de ganancias y lo que a su vez con esto es el objeto material del lavado. El lavado de dinero vigente al momento de la realización del hecho atribuido a Joaquín Roa se halla contemplado en los hechos punibles contra la restitución de bines capítulo V, es un tipo legal pluriofensivo.----------

En cuanto a los hechos atribuidos al señor Joaquín Daniel Roa Burgos, analizados bajo los presupuestos del tipo penal de Lavado de Dinero, el Tribunal considera acreditada la concurrencia de todos los elementos exigidos por el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa del C.P. "El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia (...)", por los siguientes argumentos:----------

El **resultado típico**, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto. En este caso mediante la aceptación de la embarcación proveniente del cohecho pasivo agravado, utilizando un contrato privado, se disimuló la verdadera procedencia. ----------

Además, se acreditó la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado típico. Joaquín Roa con la realización del supuesto contrato privado de compra venta de la embarcación AZ 42 con Alberto Koube, pretendió disimular el origen del yate azimut aceptada por Roa a cambio de que le adjudique a Koube con las contrataciones de la SEN. ----------

Esta conducta además de ser típica desde el punto de vista objetivo, también cumple con los presupuestos de la tipicidad subjetiva, pues Joaquín Roa se

representó todos los elementos objetivos del tipo y anheló el resultado, obrando con dolo directo de primer grado. ----------

Con relación al **tipo subjetivo**, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que el señor Joaquín Daniel Roa actuó con dolo directo de primer grado en la combinación como segura de las circunstancias fácticas.----------

Asimismo, también se representaba que realizando el contrato de compraventa disimularía la verdadera procedencia de la embarcación y en la medida de esa representación, anheló su realización. ----------

Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la tipicidad objetiva y subjetiva.----------

Conforme a los hechos probados en esta causa se sostiene que Joaquín Roa es coautor del hecho punible de lavado de dinero, en virtud a que el mismo realizó el supuesto contrato de compra venta con Alberto Koube, con el fin de disimular el origen de la embarcación. ----------

En efecto según lo dispuesto en el Art. 29, inciso 2°, del Código Penal, será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho comparta con el otro el dominio de su realización, de lo que surge que dos son los presupuestos esenciales de la coautoría: 1) el acuerdo común y 2) compartir con el otro el dominio de la realización del hecho punible.-----

En el presente proceso penal se ha acreditado la concurrencia de la voluntad común entre el procesado Joaquín Roa, y Alberto Koube quienes realizaron un supuesto contrato de compra venta del yate AZ 42. ----------

No hay causa de justificación, no existen circunstancias fácticas que permitan el análisis de una situación de conflicto, por lo que se afirma su **antijuridicidad**.----

En cuanto a la **reprochabilidad,** de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor de edad, no hay error de prohibición ni tampoco hay algún trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello. ----------

Por tanto, el acusado Joaquín Daniel Roa Burgos es punible según el art. 196. Inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 del C.P, teniendo como hecho precedente el cohecho pasivo agravado. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. Sonia Sánchez Laspina
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Conductas atribuidas a Alberto Koube Ayala – Art. 196, inc 1 segunda alternativa con 29 inc. 2 del Código Penal.

En cuanto a si Alberto Koube por la conducta de ofrecer y garantizar la embarcación proveniente del soborno agravado, utilizando un contrato privado, para disimular la verdadera procedencia, es punible según el artículo 196 inc. 1 segunda alternativa con el art. 29. inc. 2. del CP. ----------

El Tribunal considera acreditado al igual que lo explicado arriba la concurrencia de todos los elementos exigidos por el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa del C.P, con respecto al hecho precedente, que sería en este caso el soborno agravado. ----------

Respecto al hecho punible de lavado de dinero conforme a la ley vigente al momento de la realización del hecho. ----------

El **objeto material** del lavado de dinero contemplado en el artículo 196, es el beneficio que puede estar representado por cualquier objeto que provenga de un hecho antijurídico, sea este objeto tangible o intangible. En este caso en concreto, se ha demostrado que el beneficio está representado por la embarcación AZ 42, objeto que proviene del hecho antijurídico, vale decir en el caso del acusado Alberto Koube el soborno agravado. ----------

El **resultado típico**, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto. En este caso se ofreció y garantizó la embarcación proveniente del soborno agravado, utilizando un contrato privado, se disimuló la verdadera procedencia. ----------

Además, se acreditó la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado típico. Alberto Koube con la realización del supuesto contrato privado de compra venta de la embarcación AZ 42 con Joaquín Roa, pretendió disimular el origen del yate azimut, ofrecida a Roa a cambio de este último que le adjudique con las contrataciones de la SEN. ----------

Con relación al **tipo subjetivo**, quedó acreditado que Alberto Koube actuó con dolo directo de primer grado, es decir con conocimiento y voluntad de realizar una conducta prohibida por la ley, orientada a la obtención de un resultado antijurídico.-

Asimismo, también se representaba que realizando el contrato de compraventa escondería la verdadera procedencia de la embarcación y en la medida de esa representación, anheló su realización. ----------

Igualmente, el Tribunal afirma la coautoría del acusado en estos hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso 2° CP, en atención a que el acusado tenía el codominio del hecho, ya que realizó el supuesto contrato, por tanto, es autor conforme a lo establece el artículo 29, inciso 2° CP, de conformidad a lo señalado en el acápite anterior respecto a las conductas de Joaquín Roa en el hecho punible de lavado de dinero. ----------

No hay causa de justificación, no existen circunstancias fácticas que permitan el análisis de una situación de conflicto, por lo tanto, se afirma la antijuricidad de la conducta. ----------

En cuanto a la **reprochabilidad,** de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor de edad, no hay error de prohibición ni tampoco hay algún trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello. ----------

La defensa de Alberto Koube, alegó que el autolavado, según nuestras corrientes normativas en consonancia con nuestro modelo penal, no puede ser castigado porque estaríamos castigando una doble incriminación. ----------

El Tribunal considera que no existe un impedimento legal para castigar como autor de lavado de dinero, al autor del hecho antijuridico precedente, teniendo en cuenta una interpretación gramatical, ello no está expresamente establecido, por lo que se afirma que esa limitación no se da, y el Tribunal considera en este caso el autolavado es punible. Ello igualmente se ha sostenido en la causa caratulada: "Ramón González Daher y otros s/ lavado de dinero y otros" sentencia firme y ejecutoriada. ----------

Por tanto, el acusado Alberto Koube es punible según el art. 196. Inc. 1 segunda alternativa con el art. 29 inc. 2 del C.P. ----------

<u>Consideraciones del Tribunal con relación a la Asociación Criminal.</u>

Finalmente, el Ministerio Público en sus alegatos finales manifestó que no se probó la asociación criminal sostenida inicialmente en el auto de apertura a juicio, no obstante, ello, el Tribunal expone los argumentos por los cuales considera que no se dan los elementos constitutivos requeridos en la tipicidad. ----------

PODER JUDICIAL
DELITOS ECONOMICOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Aida Rodríguez Brezon
Jueza Penal de Sentencia
Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

El art. 239 del Cód. Penal, en su inc. 1° describe varias normas de conductas prohibidas que afectan el bien jurídico protegido que se corresponde con la seguridad en la convivencia de las personas.----------

En primer lugar se debe determinar los presupuestos exigidos por el tipo legal de asociación criminal y en ese sentido el inciso primero describe los elementos referidos para crear una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo dirigida a la comisión de hechos punibles, ya que este constituye el núcleo del injusto, pues solamente a partir de la causación de la existencia de la asociación criminal es posible la violación de las demás normas de conductas descriptas en el art. 239 del Cód. Penal, es decir no se pueden realizar las demás conductas si la asociación no es creada, en el sentido de haber causado su existencia.----------

Sobre la base de la acusación y los hechos objeto de debate, el Ministerio Público trajo a juicio una teoría del caso apoyada en un relato fáctico ocurrido entre enero del 2018 a diciembre de 2021, específicamente esta porción de hechos refiere que Joaquín Roa mientras se desempeñaba como ministro de la Secretaría de Emergencia Nacional entabló una sociedad ilícita con el señor Alberto Koube, vale decir que se asociaron con el fin de lograr el desvío de los fondos de la Secretaría de Emergencia Nacional para obtener beneficios indebidos.----------

Precisamente Koube fue el beneficiado con las licitaciones que resultaron direccionadas a las empresas vinculadas al mismo y a empresas de terceros para la obtención conjunta de beneficios económicos. En cuanto, a estos esquemas jurídicos de terceros, el mismo se constituía como el verdadero beneficiario de los montos adjudicados a estas empresas. ----------

Asimismo, señala la acusación fiscal que la función principal de Alberto Koube era la de proveer los esquemas jurídicos empresariales para que ganen las contrataciones, las cuales eran administrativamente direccionadas y pagadas por orden de Joaquín Roa Ministro de la SEN, para que nuevamente Koube a través de sus empresas y operativas obtenga estos ingresos ilícitos de manera lícita, para asegurar el disfrute de estos bienes a favor de la estructura. ----------

Con relación a estas conductas mencionadas anteriormente fueron calificadas en el auto de apertura y sostenidas en el alegato inicial según lo dispuesto en el en el artículo 239, inc. 1°, numeral 1 y 2 del C.P. en calidad de

coautor de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, inc. 2° del C.P para ambos acusados. ----------

Al respecto, autor Deny Yoon Pak sostiene que el resultado típico, descrito en el tipo legal del art. 239 inc. 1 del CP, consiste en causar la existencia de una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles, mediante acuerdo de voluntades arribado por tres personas como mínimo, quienes asumen un rol jerárquico dentro de la estructura o una función dentro de la organización y se comprometen, a través de una división de trabajo sobre la base de una decisión asumida colectivamente, ejecutar de manera coordinada, en forma permanente y en el futuro hechos punibles en conjunto.----------

En este caso, estos elementos necesarios para la configuración del tipo penal de asociación criminal no se cumplen, puesto que no se ha establecido la creación de una asociación criminal, ni siquiera quien la ha creado, el rol de cada integrante, la función de estos en la organización, ni que tenía la voluntad de seguir realizando otros hechos, tampoco se da la cantidad mínima requerida de tres integrantes que determina el cumplimiento del elemento que; "la asociación esté estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo". ----------

Tal afirmación exige la presencia de varios integrantes de tal manera que permita actuar de forma organizada, y lo cual supone una distribución de sus funciones y roles, y se cumplan de forma coordinada las tareas en conjunto.---------

El Tribunal concluye que respecto a esta porción fáctica no fue probada y no se han descriptos elementos típicos de una asociación criminal. ----------

<u>Respecto a la determinación de la sanción.</u>

Las Juezas integrantes del Tribunal de Sentencia Colegiado **Elsa García Hulskamp,** como presidenta**, Ana Rodriguez Brozón** y **Sonia Sánchez Laspina**, como miembros titulares dijeron: ----------

En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de **Joaquín Daniel Roa Burgos** según el **art. 301 inc. 1°**, **primera** y **tercera alternativa** con relación a un acto de servicio ya realizado como así también un acto de servicio que realizará en el futuro y que lesiona sus deberes, así como el **art. 192 inc. 1,** en la alternativa causar un perjuicio, y el **Art. 8° de la**

PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONOMICOS

Abg. Ana Rodriguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Actuaria Judicial

Ley 2523/04 que tipifica la administración en provecho propio, en las alternativas, decidir, suscribir, y aprobar, todos con el **articulo 29 inc. 1° del Código Penal**; asimismo el **art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal** en concordancia con el art. **29 inc. 2 y art. 70 del CP.**----------

En primer término, se debe establecer el marco penal atendiendo que a este procedimiento tiene por objeto varios hechos punibles por lo que aplicando el **articulo 70 inc. 2° del Código Penal**, el nuevo marco quedará fijado de la siguiente manera. El marco penal más grave podrá ser aumentado hasta 15 años de pena privativa de libertad, por ser cinco años la mitad del límite legal máximo del marco penal más grave, quedando el mínimo en seis meses de pena privativa de libertad, conforme al articulo 70 inc. 1° del mismo cuerpo legal que establece que el marco penal mínimo no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas. En conclusión, el marco penal queda determinado para este Tribunal de 6 meses a 15 años de pena privativa de libertad.-

Ahora bien, una vez señalado lo que antecede, este Tribunal pasa a valorar las circunstancias a favor y en contra del acusado, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2° del citado artículo que establece: *Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente".*----------

1. En cuanto a los móviles y fines del autor. Los móviles y fines se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho. En el caso en estudio, la finalidad del acusado en el hecho punible de **lesión de confianza** fue obtener un beneficio patrimonial; en el caso de la **administración en provecho propio**, es el ánimo de lucro/codicia, sostenemos que el móvil para la realización de este tipo legal fue la adquisición de estos bienes para su provecho, en ambos casos sus móviles se hallan abarcados por el tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta atendiendo a la prohibición de la doble valoración. Respecto al **cohecho pasivo agravado**. pretendía una ganancia ilícita para sí, a cambio de servicios prestados, éste constituye un elemento del tipo legal. Al igual que con relación al **lavado de dinero**, más allá de los elementos del tipo no contamos con circunstancias fácticas para establecer cuáles fueron los móviles del autor, es decir se desconoce el motivo que tenía o que iba a realizar con el beneficio intencionado,

en consecuencia, no se puede valorar por lo que es no se considera una circunstancia que aumente el grado del reproche.----------

En cuanto a los fines del autor entendido este como el propósito que llevó al mismo a realizar el hecho punible, se da la misma circunstancia ya tenida en cuenta en el móvil y por la prohibición de doble valoración de conformidad al inc. 3 del artículo 65 del CP, en este punto se mantiene el grado de reproche. ----------

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados. Este criterio para la medición de la pena toma en cuenta cuáles fueron los medios utilizados —más o menos lesivos— que empleó el autor. En el presente caso, si bien el dolo es un elemento del tipo que debe concurrir luego del tipo objetivo, la forma de dolo puede ser valorada al momento de establecer el grado de reproche, habida cuenta que en los casos de dolo directo, es mayor el grado de reproche y en el caso que nos ocupa Joaquín Roa obró con dolo directo de primer grado, lo cual se valora en contra. ----------

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Cuánto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. El acusado desplegó acciones de manera repetitiva, utilizando a los funcionarios de la Sen para sus planes, quienes incluso debían ponerse en comunicación con Koube; sin embargo, estas circunstancias han sido tomadas en cuenta para realizar la subsunción en el tipo penal de administración en provecho propio, razón por la cual el reproche se mantiene. ------

4. La importancia de los deberes infringidos. Esto es aplicable exclusivamente a hechos punibles de omisión o a hechos punibles de acción, pero con elemento objetivo de autoría o tratándose de autores que no lleguen a ser garantes, pero tengan respecto al bien jurídico protegido algún deber especial. Al ser la lesión de confianza, el cohecho y la administración en provecho propio, hechos punibles especiales genuinos que se basan precisamente en los deberes infringidos, no puede valorarse esta circunstancia porque constituiría doble valoración. Con relación al **Lavado de dinero** no existen circunstancias fácticas

PODER JUDICIAL DELITOS ECONÓMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Mariana Rodríguez Orozco
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterza
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

adicionales que deban ser valoradas con relación a este ítem, por lo cual el reproche se mantiene.----------

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado. Actuaciones como estas menoscaban la confianza de la ciudadanía en las actuaciones del funcionario estatal, este hecho tuvo el componente que el acusado era Ministro de la SEN, justamente una institución creada para prevenir y contrarrestar los efectos de las emergencias y los desastres ocasionados por la naturaleza o de cualquier otro origen de las comunidades afectadas por estos acontecimientos, y el patrimonio administrado es dinero público, por lo tanto esta circunstancia se considera en contra.----------

6. Las consecuencias reprochables del hecho. Como se ha explicado anteriormente, el elemento perjuicio patrimonial se tiene en cuenta en la medición de la pena, el monto del perjuicio causado por el acusado Joaquín Roa de Gs. 805.000.000, es una suma importante que hubiera servido para una franja de personas vulnerables de nuestra sociedad, por tanto, es un punto en contra.---------

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Su rol dentro de la sociedad, que en el momento de los hechos era ministro de la SEN lo que implica necesariamente una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de su conducta, que revela una decisión más consciente en contra del derecho, pero su grado de reproche se mantiene, en el sentido de que esta circunstancia sobre el rol que el mismo cumplía en la sociedad ya fue analizado en el punto 5.----------

8. La vida anterior del autor. En este parámetro deben ser tenidas en cuenta las bases de la prevención especial. El acusado no tiene antecedentes por lo que este apartado es considerado a su favor. ----------

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso

de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, incluso ha pedido disculpas al Tribunal por lo que es valorado a su favor.

10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto, el grado de reproche se mantiene.----------

Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado **Joaquín Daniel Roa Burgos** con una pena privativa de libertad de **ocho (8) años**.----------

En lo que respecta al acusado **Alberto Koube Ayala, el Tribunal consideró que** el mismo es punible según el **art. 303 inc. 1°, en concordancia con el art. 29 inc. 1, art. 192 inc. 1, primera alternativa, el art. 8° de la Ley 2523/04** que tipifica la administración en provecho propio, ambos con el **art. 30** del Código Penal. Así también se tiene por acreditada su punibilidad según el **art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal** en concordancia con el art. **29 inc. 2 y art. 70 del CP**. ----------

Al estar ante un concurso de hechos, es decir ante conductas que trasgreden varias disposiciones penales, debe ser aplicado para la medición de la pena, el Art. 70 del CP, sin embargo, aquí se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 32 inc. 1 del Código Penal puesto que el acusado no tiene la condición objetiva de autor prevista en la lesión de confianza como así también en la administración en provecho propio ya que estos constituyen hechos punibles especiales genuinos, vale decir que solo puede ser cometido por el que tenga la condición objetiva de autor que este caso no se da en razón a que no era funcionario público, y el mismo no dispuso las transferencias de los recursos de la SEN, por lo que corresponde la atenuación obligatoria del marco penal dispuesta en el art. 32 inc. 1 del CP, quedando establecido el marco penal para Alberto Koube en seis meses a once años tres meses. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Explicado esto en términos sencillos, el marco penal para el autor sería de 15 años conforme se ha expresado más arriba, si bien el art. 30 del CP dispone que para el instigador la pena será la prevista para el autor, se debe considerar el art. 32 inc. 1 que establece que cuando no se dieran en el instigador o en el cómplice las condiciones, calidades o relaciones personales previstas en el tipo penal que fundamente la punibilidad del autor; decimos esto porque hay una remisión interna al art. 16 de CP y se ha explicado que se refiere al tipo penal, entonces para el instigador en este caso Alberto Koube el marco penal es de seis meses a 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad. ----------

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2° del citado artículo que establece: Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente", deben considerarse con relación a Alberto Koube Ayala. ----------

1. En cuanto a los móviles y fines del autor. Los móviles se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho. En el presente caso respecto a su participación en el tipo legal de Lesión de confianza, su fin fue obtener beneficios; con relación a la administración en provecho propio, es el ánimo de lucro/codicia, con la finalidad de tener ganancias a costa de los fondos desembolsados de la SEN, sin embargo, estos puntos ya fueron tenidos en cuenta por lo cual para evitar la doble valoración el reproche se mantiene.----------

2. La forma de realización del hecho y los medios empleados. Toma en cuenta cuáles fueron los medios —más o menos lesivos— que empleó el autor. En el presente caso, el acusado actuó con dolo directo de primer grado y siendo este la forma más grave del dolo se considera en su contra. Además, utilizó la estructura de la SEN aprovechando su condición de amistad con el entonces ministro el acusado Joaquín Roa para obtener ventajas, es decir, para ser adjudicado en las licitaciones millonarias de la institución y de esta manera obtener ganancias a costa del perjuicio causado a la institución por lo que este punto se tiene en contra. -------

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho. Cuánto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. No se probaron circunstancias que puedan ser valoradas, por lo tanto, el reproche se mantiene. ----------

4. La importancia de los deberes infringidos. Se trata de un hecho punible de acción pero los deberes infringidos también deben ser tenidos en cuenta en un hecho punible de acción, si estos deberes extrapenales ya no están contenidos en el tipo, aquí precisamente hemos dicho que el acusado Alberto Koube no tiene condición objetiva de autor, en este caso esto, no es valorado porque el acusado no es funcionario y no tiene ningún deber extra penal que pueda ser aquí considerado, entonces significa que no es valorado porque no hay circunstancias fácticas puedan ser tenidas en cuenta, el reproche se mantiene.

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado: En el caso de la lesión de confianza, el elemento constitutivo del tipo requiere perjuicio patrimonial sin tener en cuenta el monto este debe ser considerado, entonces es este ítem el daño ocasionado a la víctima se debe tener en cuenta el patrimonio de la Secretaria de Emergencia Nacional luego de la intervención de acusado, en tal sentido el acusado ha intervenido en 10 llamados de contrataciones, y el monto del perjuicio es elevado por lo que este parámetro se considera en contra. ----------

6. Las consecuencias reprochables del hecho. Como se ha señalado, son todas las consecuencias que guarden vinculación con el fin de protección de la norma y que afectan bienes coprotegidos por ella. Al planificar y liderar el direccionamiento de las contrataciones, que provocó un perjuicio de Gs. 805.000.000 de los fondos de la SEN destinados a provisión de chapas. ----------

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. En cuanto a su rol dentro de la sociedad, no se cuenta con mayores datos respecto a esta circunstancia por lo que se mantiene el grado de reproche.

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozón
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

8. La vida anterior del autor. Esto es un presupuesto que no tiene que ver con la reprochabilidad, pero si puede servir para establecer las bases de la prevención especial también vinculada a la conducta anterior, hemos constado que el acusado no tiene antecedentes penales, por lo que no podemos considerar esta circunstancia.----------

9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima. No se advirtió ningún intento de reparación del elevado daño social causado contra la administración pública, circunstancia que no puede ser usada a su favor. Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo que es valorado a su favor.----------

10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. Como no cuenta con antecedentes penales por sentencias condenatorias firmes, y el mismo ya ha sido valorado a su favor en el ítem "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto, el grado de reproche se mantiene.----------

Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado **Alberto Koube Ayala** con una pena privativa de libertad de **seis (6) años.**----------

Igualmente, con relación a la pena de Inhabilitación Especial solicitada por el Ministerio Público como prohibición del acusado Joaquín Roa de ejercer funciones públicas por el termino de 10 años, basada en el art. 5to de la ley 2523/04.----------

El Tribunal de Sentencia considera que corresponde aplicar dicha pena adicional, porque en primer lugar se constituye la primera requisitoria del art. 5to que indica que el acusado debe haber incurrido en algún hecho punible contemplado en la presente ley, cual es el caso de la inhabilitación especial. En segundo lugar, no puede dejar de ser considerado el alto cargo que ha ocupado como Ministro de la Secretaria de Emergencia Nacional y la imagen negativa que

han trasmitido desde dicho cargo, por lo que el Tribunal analizando las circunstancias fácticas que se probaron en juicio considera que corresponde la sanción complementaria de inhabilitación por el ejercicio de la función pública que deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal de privación de libertad, y esta se justifica en que Joaquín Roa ha ejercido su cargo y ha utilizado dicho mandato en provecho personal defraudando la confianza de sus mandantes; por lo que el Tribunal de Sentencia considera que debe ser aplicada la pena adicional de la inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de **cinco (5) años,** en atención a la pena principal impuesta, cuyo plazo comenzará a computarse una vez cumplida la pena principal de privación de libertad. ----------

Comiso.

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público de comiso especial de conformidad al art. 90 del Código Penal, y si bien la defensa refirió que no existe nexo causal entre la conducta de su defendido y el bien, para este Tribunal se probó que Joaquín Roa recibió la embarcación Azimut como beneficio directo derivado de la comisión del tipo legal de cohecho pasivo agravado vale decir que el mismo proviene de un hecho precedente antijurídico y a su vez es el objeto material de lavado de dinero que coincide con el objeto del comiso.----------

Si bien se registró un pago parcial de USD 150.000, este no acredita la legalidad de la adquisición, puesto que los bienes ofrecidos como parte de pago (la embarcación monterrey, el vehículo Nissan Patrol y los pagos del saldo), no existen comprobantes, registros contables o fiscales que respalden la operación, vale decir que fue precisamente simulada con el fin de disimular el origen del yate. ----------

En ese contexto se aplica el principio de renta bruta, según el cual todo bien que provenga directa o indirectamente de un hecho ilícito puede ser comisado, sin descontar pagos parciales. La embarcación constituye en su totalidad un beneficio derivado de un hecho precedente, por lo que procede su comiso conforme a la Ley N.° 6431 2019, que establece el procedimiento especial de comiso autónomo t permite declarar bienes en comiso cuando su origen no pueda justificarse lícitamente.----------

El fundamento del comiso está ligado al tipo penal de lavado, ambos buscan impedir que la persona que realizó un hecho antijurídico que tiene como fin ulterior el lucro, pueda aprovecharse de esas ganancias, razón por la cual el Tribunal

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY TRIBUNAL DE SENTENCIA DELITOS ECONÓMICOS

Abg. Ana Rodríguez Brozon
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

SA MARIA GA CIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

ordena el comiso especial de la embarcación AZIMUT YACHTS AZ42 serie N.° BR-AZB42032E819 con todos sus accesorios. ----------

Igualmente, a los efectos de precautelar el cumplimiento de la orden de comiso especial se decreta la medida cautelar real del embargo preventivo de la embarcación arriba individualizada hasta tanto sea ejecutado el comiso, a dicho efecto ofíciese a la Dirección de Registros no inmobiliarios Sección buques, y comuníquese a la Prefectura Naval. ----------

Asimismo, se mantiene la medida cautelar de secuestro ordenada por Al N.°196 de fecha 27 de abril 2023 dictado por el Juzgado Penal de Garantías sobre la embarcación y se dispone que se mantenga bajo la custodia y a cargo de la SENABICO a disposición del Juzgado. ----------

En cuanto al comiso especial de valor sustitutivo solicitado por el Ministerio Público, si bien este Tribunal dio por acreditado el beneficio recibido por la hija del acusado Joaquín Roa y su pareja, consistente en un viaje por un costo de más de trece mil dólares americanos, la Fiscalía no ha realizado esta solicitud de comiso en el transcurso de la investigación, por lo cual a esta altura no corresponde otorgar el comiso, sin embargo, el órgano persecutor podrá utilizar la normativa vigente referida en el art. 96 del CP por lo que se dispone su remisión al Ministerio Público.-

En a la solicitud del Ministerio Público del levantamiento de medida cautelar de arresto domiciliario que pesa sobre Joaquín Roa y que se aplique medidas menos gravosas, el Tribunal considera que las medidas cautelares de carácter personal como ser la aprehensión, detención preventiva se deben aplicar con carácter restrictivo, contemplándose en el Art. 245 del Código Procesal Penal, la posibilidad de la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado con la aplicación de otras medidas menos gravosas para la libertad del acusado, disposiciones estas que en alguna medida concuerdan con lo establecido en el Art. 19 de la Constitución Nacional que establece: "*... que la prisión preventiva solo será dictada cuando fuere indispensable para el proceso, y en ningún caso se prolongara por más tiempo del que imponga la Ley..*", normas que se adecuan a la situación planteada en la presente causa, por consiguiente a través de los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público, disponiendo la libertad ambulatoria del acusado **Joaquín Daniel Roa Burgos** con **C.I. N.°694.926**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha

10 de abril del 1961, en la ciudad de Asunción, hijo de Juan Roa Mena y Estela Burgos de Roa, domiciliado en la calle Ykua Ka´aguy de la ciudad de San Lorenzo, de profesión empresario, a dicho efecto ofíciese a la Comandancia de la Policía Nacional para su cumplimiento. Igualmente, el Tribunal dispone se **mantengan** los embargos preventivos en relación al acusado Joaquín Roa, dispuestos en la presente causa por A.I N.° 397 de fecha 10 de agosto de 2023, dictado por el Juez Penal de Garantías. Con relación a Alberto Koube se mantienen las medidas cautelares impuestas en la presente causa por el Juez de Garantías.----------

En cuanto a las costas del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 264, del Código Procesal Penal,** éstas deben ser impuestas a los condenados. Por último, una vez firme la presente resolución, librar oficios correspondientes, para su toma de razón una vez firme la presente resolución. ----------

Atentos al Acuerdo referente a la votación de fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay; ----------

R E S U E L V E:

1. DECLARAR, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Juez Penal **Elsa García Hulskamp** como presidenta del mismo, y como Miembros Titulares los Jueces Penales **Ana Rodríguez Brozón y Sonia Sánchez Laspina** para entender en el presente juicio y la procedencia en general de la acción penal.----------

2. DECLARAR la punibilidad del acusado **Joaquín Daniel Roa Burgos** en los hechos punibles de **cohecho pasivo agravado** previsto en el **art. 301 inc. 1° primera** y **tercera alternativa**, **lesión de confianza** dispuesta en el **art. 192 inc. 1**, primera alternativa, **administración en provecho propio** establecida en el **Art. 8° de la Ley 2523/04 primera, segunda y tercera alternativa**, todos con el **articulo 29 inc. 1° del Código Penal**; asimismo lavado de dinero previsto en el **art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal** en concordancia con el **art. 29 inc. 2 y art. 70 del CP.** ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rodríguez Brozón
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

SA MARIA GA CIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

3. DECLARAR la punibilidad del acusado **Alberto Koube Ayala** en los hechos punibles previstos en el **art 303 inc. 1°, primera y tercera alternativa con el art. 29 inc. 1, art. 192 inc. 1, primera alternativa, el art. 8° de la Ley 2523/04** que tipifica la administración en provecho propio, **ambos** con el **art. 30** del Código Penal. Así también se tiene por acreditada su punibilidad según el **art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal** en concordancia con el **art. 29 inc. 2 y art. 70 del CP.**----------

4. CONDENAR a **JOAQUÍN DANIEL ROA BURGOS** con **C.I. N.°694.926**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 10 de abril del 1961, en la cuidad de Asunción, hijo de Juan Roa Mena y Estela Burgos de Roa, domiciliado en la calle Ykua Ka´aguy de la ciudad de San Lorenzo, de profesión empresario, a la pena privativa de libertad de **ocho (8) años** que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal competente, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.----------

5. CONDENAR a **ALBERTO KOUBE AYALA con C.I. N.°1.254.515**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 08 de agosto de 1971, en la ciudad de Asunción, de estado civil casado, hijo de Alfredo Koube e Irene Ayala, de profesión comerciante, a la pena privativa de libertad de **seis (6) años** y que la debe cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal competente, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.----------

6. MANTENER vigentes las medidas cautelares en contra del acusado Alberto Koube Ayala decretada por A.I. N.° 221, de fecha 05 de mayo de 2023, dictado por el Juez Penal de Garantías.----------

7. DISPONER la libertad ambulatoria del acusado **JOAQUÍN DANIEL ROA BURGOS** con **C.I. N.°694.926**, sin apodo ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 10 de abril del 1961, en la cuidad de Asunción, hijo de

PODER JUDICIAL · DELITOS ECONOMICOS · TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Mariana Lacerra Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Mariana Lacerra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

ELSA MARIA ... RCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

Juan Roa Mena y Estela Burgos de Roa, domiciliado en la calle Ykua Ka´aguy de la ciudad de San Lorenzo, de profesión empresario, a dicho efecto ofíciese a la Comandancia de la Policía Nacional para su cumplimiento. ----------

8. MANTENER los embargos preventivos en relación al acusado **JOAQUIN DANIEL ROA BURGOS** dispuestos en la presente causa, por el **A.I. N.° 397 de fecha 10 de agosto de 2023**, dictado por el Juez Penal de Garantías. ----------

9. DECRETAR LA INHABILITACION ESPECIAL por el plazo de **cinco (5)** años para Joaquín Daniel Roa Burgos, de conformidad al art. 5° de la Ley N.° 2523.-

10. ORDENAR el comiso especial, según lo dispuesto en el artículo 90 del CP, de la embarcación **AZIMUT YACHTS AZ42 serie N.° BR-AZB42032E819 con todos sus accesorios**. ----------

11. MANTENER la medida cautelar de secuestro ordenada por AI N.° 196 de fecha 27 de abril 2023 dictado por el Juzgado Penal de Garantías sobre la embarcación **AZIMUT YACHTS AZ42 serie N.° BR-AZB42032E819 con todos sus accesorios** y se mantenga bajo la custodia y a cargo de la SENABICO a disposición del Juzgado. ----------

12. DECRETAR la medida cautelar de embargo preventivo sobre la embarcación **AZIMUT YACHTS AZ42 serie N.° BR-AZB42032E819 con todos sus accesorios,** a dicho efecto ofíciese a la dirección de registros no inmobiliarios sección buques, y comuníquese a la Prefectura Naval. ----------

13. REMITIR al Ministerio Publico los antecedentes con relación al beneficio consistente en un viaje por un costo de más de trece mil dólares americanos, en virtud a lo que dispone el art. 96 del CP. ----------

14. IMPONER las costas del juicio a los condenados. ----------

PODER JUDICIAL DELITOS ECONOMICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA

Abg. Ana Rocio Cruz Brizon
Juez Penal de Sentencia de Delitos Económicos

SA MARIA GA CIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

Mariana Laterra
Actuaria Judicial

Abg. SONIA SANCHEZ LASPINA
Jueza Penal de Sentencia

15. FIRME esta resolución, librar oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial, al Tribunal de Justicia Electoral para su registro correspondiente, y a la SENABICO.----------

16. ANOTAR, registrar, notificar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

JUEZA ELSA GARCÍA HÜLSKAMP
PRESIDENTA

JUEZA ANA RODRIGUEZ BROZON
MIEMBRO TITULAR

JUEZA SONIA SANCHEZ LASPINA
MIEMBRO TITULAR

PODER JUDICIAL
DELITOS ECONOMICOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA

Ante mí:

Mariana Laterra
Actuaria Judicial